



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO;
EXPEDIENTE N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – JOSÉ
LEONARDO ORTIZ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**PÉRRIGO DÍAZ, ROXANA YSABEL
ORCID: 0000-0003-3880-4453**

ASESORA

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Pérrigo Díaz, Roxana Ysabel

ORCID: 0000-0003-3880-4453

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Trujillo, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios (Presidente)

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth (Miembro)

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. DÌAZ DÌAZ, SONIA NANCY
Asesora

AGRADECIMIENTO

A nuestro creador

Porque siempre ilumina los días de mi vida y la de mi familia.

A mi familia

Especialmente a mis hijos, quienes me motivaron cada día para continuar y luchar por mis sueños a pesar de todas las adversidades.

Roxana Ysabel Pérrigo Díaz

DEDICATORIA

A mis padres

Por ser el cimiento fundamental en todo lo que he logrado en la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo; Para ti padre hasta el cielo.

Gracias este trabajo está dedicado a Ustedes.

Roxana Ysabel Pèrrigo Díaz.

RESUMEN

La investigación tuvo como enunciado del problema: ¿Cuál es la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia del proceso sobre Acción de Amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial de Lambayeque. Perú. 2021?; El objetivo general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio y como objetivos específicos: Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos fue, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que ambas sentencias no cumplen los plazos, sin embargo la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y la sentencia de segunda instancia, fue muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias estudiadas, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: acción de amparo, calidad, derecho de pensión, proceso y resolución

ABSTRACT

The research had the following problem statement. What is the quality of the judgment between the first and second instance of the amparo action on the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 00048-2013-0-1714-JM -CI-01; mixed court Jose Leonardo Ortiz, Judicial district of Lambayeque Perú 2021?

The general objective was to determine the quality of the expository part with emphasis on the introduction and the position of the parts; the quality of the expository part, with emphasis on the introduction and the position of the parts, the quality of the recitals with emphasis on the motivation of facts and law and the quality of the decisional part with emphasis on the application of the principle of congruence and the description of the decision. It is of a quantitative qualitative type, with an exploratory descriptive level and a non-experimental retrospective and transversal design. The data collection was from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that both judgments did not meet the deadlines, however, the quality of the expository, substantive and operative parts of the first instance judgment was very high, very high, very high, very high and the second instance judgment was very high, very high, very high, very high. In conclusion, the quality of the sentences studied was very high and very high, respectively.

Keywords: amparo action, quality, pension rights, process and resolution.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2 Problema de investigación	5
1.3 Objetivos de la investigación	5
1.3.1 General:	5
1.3.2. Específicos	5
1.4. Justificación de la investigación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	17
2.2.1. Bases Teóricas Procesales	17
2.2.1.1. La Jurisdicción	17
2.2.1.1.1. Conceptos	17
2.2.1.1.2. Poderes de la jurisdicción	18
2.2.1.2. La pretensión	20
2.2.1.2.1. Concepto	20

2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión	21
2.2.1.2.3. Clases de pretensión	21
2.2.1.2.4. La pretensión en el proceso de amparo en estudio	21
2.2.1.3. La competencia	22
2.2.1.3.1. Concepto	22
2.2.1.3.2. Regulación	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.4. El proceso	24
2.2.1.4.1. Concepto	24
2.2.1.4.2. Funciones	24
2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional	26
2.2.1.5. El proceso civil	33
2.2.1.6. El Proceso de Sumarísimo	34
2.2.1.7. Los Puntos controvertidos	34
2.2.1.8. Sujetos del proceso	36
2.2.1.8.1. Concepto	36
2.2.1.8.2. Demandante	36
2.2.1.8.3. Demandado	37
2.2.1.8.4. Demanda	37
2.2.1.9. Contestación de la Demanda	37
2.2.1.10. El juez	38
2.2.1.11. La prueba	38
2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico	38
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal	41
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	41

2.2.1.11.4. Noción de prueba para el Magistrado	42
2.2.1.11.5. El objeto de la prueba.	43
2.2.1.11.6. La carga de la prueba	44
2.2.1.11.7. Principio de la carga de la prueba	44
2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba	48
2.2.1.11.9. Técnicas de valoración de la prueba	50
2.2.1.11.10. El sistema de valoración judicial	52
2.2.1.11.11. Sistema de la Sana Crítica	54
2.2.1.11.12. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	55
2.2.1.11.13. Las Pruebas actuadas en el Proceso Judicial en estudio	57
2.2.1.11.14. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	62
2.2.1.11.15. La valoración conjunta	64
2.2.1.11.16. El principio de adquisición	65
2.2.1.11.17. Las pruebas y la sentencia	66
2.2.1.12. Las resoluciones judiciales	66
2.2.1.12.1. Concepto	66
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales	70
2.2.1.12.3. Sentencias	70
2.2.1.12.4. La sentencia constitucional	72
2.2.1.12.5. Los Medios de Impugnación	80
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	82
2.2.2.1.- Pretensión judicializada en el proceso en estudio	82
2.2.2.2.-La Pensión	82
2.2.2.3. El Derecho de Pensiones	84
2.2.2.4. Sobre los tipos de pensiones	85
2.2.2.5. Costas y Costos	88

2.2.2.6. Intereses Legales	89
2.2.2.7. Las Garantías Constitucionales	90
2.2.2.8. Transgresión al derecho reconocido por la Constitución.	92
2.2.2.9. Amenaza contra el derecho reconocido por la Constitución.	92
2.2.2.10. Derechos violentados del proceso en estudio.	92
2.3. Marco Conceptual	93
III. HIPÓTESIS	94
IV. METODOLOGÍA	95
4.1.- Tipo y nivel de investigación.	95
4.2.- Diseño de la Investigación	97
4.3. Unidad de análisis	98
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	99
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	100
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	101
4.6.2. Del Plan de análisis de datos	102
4.6.1. La primera etapa.	102
4.6.2. Segunda etapa.	102
4.6.3. La tercera etapa.	103
4.7. Matriz de consistencia lógica	104
4.8. Principios éticos	106
V. RESULTADOS	107
5.1. Resultados	107
5.2. Análisis de resultados	111
VI. CONCLUSIONES	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	125
ANEXO 1: EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:	138

Sentencia 1. (Primera instancia)	138
Sentencia 2 (Segunda Instancia)	145
ANEXO 2: DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES- PRIMERA INSTANCIA	149
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	157
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	165
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.	176
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	192
ANEXO 8: PRESUPUESTO	195

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz-Distrito Judicial de Lambayeque	108
Cuadro 2: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia Segunda Sala Civil José Leonardo Ortiz-Distrito Judicial de Lambayeque.....	110

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Descripción de la realidad problemática

La crisis sanitaria a nivel mundial, ha demostrado que el ser humano para sobrevivir en este mundo, debe adaptarse a cada uno de sus cambios, situación similar ha ocurrido con los procesos judiciales, al extremo que en su mayoría por no decir casi todos los actos procesales se están llevando a cabo a través de plataformas virtuales, dicho cambio forma parte de las acciones inmediatas del Estado, el cual tiene por responsabilidad la administración de justicia a través de sus órgano jurisdiccionales, lo que permitiría otorgar al sujeto de derecho seguridad jurídica y contribuye a la paz social y bienestar de nuestro conciudadanos.

Sin embargo, cada día que pasa, se suman otros problemas que han originado malestar en los justiciables, emergiendo niveles de desconfianza en el Poder Judicial ya sea por su lentitud en administrar justicia como aplicar lo justo a quien se merece, es importante hacer énfasis también que Transparency International, según el IPC, el Perú, respecto a niveles de corrupción ocupa el puesto 101 del ranking. En el 2015, ocupábamos el puesto 88; tomando en cuenta esta información estadística producto de un trabajo de campo y a un determinado universo de la región, esto quiere decir que descendimos 13 ubicaciones, lo que demostraría la corrupción sigue agravándose. (datosmacro.com, 2017); en consecuencia se justificaría también el motivo por el cual la sociedad peruana se ubica en un segundo lugar de la región que ha perdido la confianza en el sistema de

administración de justicia, por lo que, resulta oportuno e idóneo el presente estudio, el cual de una u otra forma coadyuvará a determinar aspectos que limitan se imparta justicia en nuestro país a través de una sentencia de calidad, con una decisión apegado al derecho y a la justicia.

No obstante dicha realidad actual, llena de cambios y mejoras orientadas a la calidad de la administración de justicia en nuestro país, la problemática requiere mirarse de una óptica singular de cada país y su contexto, puesto que dicha problemática es latente en todos los sistemas judiciales del mundo, los cuales advierten tanto problemas de estabilidad política y desarrollo económico.

En el contexto Internacional

La solución puede encontrarse en acoger un nuevo modelo de acceso “cueste lo que cueste”, inspirados en seguridad jurídica, transversalidad, transparencia, revolución tecnológica, formación integral en el acceso único a la carreras (Letrados, Jueces y Fiscales), y carrera horizontal para todos ellos, así lo señaló (Fernandez, 2019), de igual forma hace hincapié que como asunto problema advierte la falta de eficacia y agilidad de nuestra administración de justicia, según refiere es debido a la falta de magistrados y renovación de sus cuadros, además aclara que los modelos son disfuncionales y alejados de la oralidad, afirmando que estos son “ajenos a una ciudadanía que cree firmemente en la idea de la justicia como valor esencial de convivencia y garantía del control de los demás poderes del estado, pero solo está colapsado” En otras palabras necesitan una reforma profunda de su sistema de allí que en **España demora más de 200 días en resolver**

un litigio en primera instancia y menos de 200 días en segunda instancia. Siendo el país que más tarda en resolver sus casos en la Unión Europea.

La Unión Europea ha considerado que la mejor forma de poder coadyuvar a brindar calidad en la administración de justicia, es apuntar por una capacitación constante de sus profesionales del derecho, para ello ha llevado a cabo una formación judicial para jueces y fiscales, la misma que se viene desarrollando desde el año 2014, habiéndose planteado como objetivo que 700 000 profesionales de la Justicia, que ejercen en la Unión Europea, participen en dichos proceso de enseñanza aprendizaje de formación judicial Europea. Los resultados preliminares señalan que han logrado sus objetivos, pudiendo afirmar que este ha sido eficiente a nivel general, manifiestan coherencia y complementan a los países que la conforman (Justice, 2018).

En el contexto Nacional

En el Informe Titulado “La Justicia en el Perú – Cinco grandes problemas”, da a conocer la problemática real a la que ha llegado, señalando la falta de jueces en nuestro país, puesto que solo tiene a 1 juez para cada 10,697 peruanos, cifra por debajo del promedio en América Latina; indica que la carga procesal es otro de los problemas palpables, dando a conocer que en el año 2014 existieron 3’046,292 expedientes, de los cuales el 55%, (1’668,300) expedientes provenían de años anteriores y el 45%, (1’377,992) expedientes son del mismo, por lo que se colige que la carga procesal mantiene una constante creciente, ahora abrumadora por la situación de emergencia sanitaria en que se vive, en consecuencia generaría

lentitud para su atención y esto en razón de la carga procesal antigua siempre se encuentra presente en cada año judicial; agrega también que los procesos civiles concluirán con cuatro años más, de lo señalado en la norma procesal; finalmente se ha evidenciado conductas funcionales indebida en los magistrados, en razón que el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó a 129 magistrados y 17 Fiscales, además de dos jueces supremos. (Gaceta Jurídica, 2015). Lo antes señalado y la actual crisis sanitaria terminó por agudizar la situación problemática respecto a los casos pendientes sin resolver a cargo del Poder Judicial, según (Gestión.Pe.2018), en el **2021** Poder Judicial ha acumulado 3.3 millones de expedientes sin resolver durante la pandemia.

Desde otro punto de vista, con relación a la realidad del sistema jurídico Peruano, también se tiene que debe tomarse en consideración que el letargo en los procesos judiciales, ha sido a consecuencia de las huelgas realizadas a nivel nacional por parte de los trabajadores judiciales, la cual se realizó en el año 2016 y duro 38 días, retomando sus actividades laborales el 03 de enero del 2017 (El Comercio.2017)

Para (Gestión.Pe, 2018), existen cuatro problemas en los que el Sistema de Justicia Peruano se encuentra inmerso, basado en mejorar la formación de jueces y fiscales, uso de la tecnología pertinente, transparencia y predictibilidad y el ordenamiento del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Problemas que deben considerarse puesto que no podría administrar justicia de manera eficiente y eficaz careciendo de jueces desactualizados o que no sean coherentes en sus decisiones, vale decir que emitan sentencias de calidad.

1.2 Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, del Distrito Judicial de Lambayeque. 2021?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Acción de Amparo; Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial De Lambayeque. 2021.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, del Distrito Judicial de Lambayeque 2021, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales adecuados, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 0048-2013-0-JM-CI-01; Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, Del Distrito Judicial de Lambayeque 2021 en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales adecuados, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo se justifica en razón que observa el Reglamento que nos permite investigar “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” propuesta por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la misma que busca brindar un enfoque real de la situación actual que se advierten en las resoluciones a las que llega el órgano jurisdiccional, del mismo modo contribuye a minimizar y otorgar solución a la problemática del sistema de justicia de nuestros país, puesto que se ha logrado percibir cierto grado de desconfianza en este Poder del Estado, habiéndose ubicado el Perú en el segundo país de la región que no tiene confianza en la administración de justicia.

De igual manera tiene su justificación; dado que es un trabajo sistémico que sitúa al indicador muy aventajado al hecho a estudiarse (caso legal); por lo que, este estudio posibilitará la confrontación del beneficio jurídico y enmarcado en una base legal, puesto en práctica al caso a evaluarse; de igual modo hará factible, verificar los hechos legales de los litigantes de la querrela; quienes cooperaran con el averiguador para que identifique con eficiencia, recopilar información y deducir las conclusiones; incluirá, también, adherir una comprobación continua de la filología genérica y confiable, como requerimiento del conocimiento es de gran importancia a fin de distinguir las particularidades del caso jurídico a analizarse. Obviamente al tratarse del estudio de un caso jurídico, las conclusiones del mismo ayudarán a la ejecución de actividades fortalecidas, la cual posibilitará corroborar si se da igual en la determinación para dar solución a las opiniones contrarias en cada caso de estudio.

Del mismo modo faculta fortalecer en el estudiante de la ULADECH el estudio investigativo, medrar su capacidad de análisis, así como la custodia de los aciertos de los casos revisados, permitirá analizar su cultura y su estatus de profesionalismo, impulsando en forma directa a seguir fortaleciendo la capacidad investigadora.

Metodológicamente, es una alternativa que respeta la lógica del método científico; pudiendo ser amoldado para inspeccionar perfiles de otros procesos y, apoyar en la cimentación de herramientas de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por tal motivo, los receptores de los efectos son diversos: responsables de la política, justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc. Finalmente, el presente informe cuenta con las referencias bibliográficas consultadas para el desarrollo de la presente investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

(Gonzales Portillo, 2017), en su estudio de investigación, titulado “El deber de motivación de las sentencias en la Interpretación de la Jurisprudencia”, presentada ante la Universidad Pública de Navarra – España, denominado trabajo de fin de estudios de grado en Derecho, en el cual el investigador, analiza el deber de motivación de las sentencias proclamado en el art.120.3 de la Constitución española, para ello realiza un estudio descriptivo a través de la historia relativos a la motivación, observado en las distintas épocas la existencia o inexistencia de la obligación de motivar las resoluciones judiciales, dando a conocer las razones lógicas que llevan a un magistrado a decidir por una determinada decisión judicial; estudio que concluye afirmando que la motivación debe ser de forma clara y evidente, la sentencia advierte una estructura formada por un encabezamiento, los antecedentes de hecho y hechos probados, los fundamentos de derecho y el fallo; siendo la motivación una necesidad para la decisión judicial, que permite conocer el proceso lógico y jurídico que ha originado la sentencia, siendo un deber en la administración de justicia por parte de los magistrados la realización de una debida motivación de sus decisiones judiciales para un entendimiento de los sujetos procesales y también de la sociedad.

Por su parte (Cherrez, 2017), en la investigación titulada “La nulidad por Falta de Motivación en las Resoluciones Judiciales”, presentada ante la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil – Ecuador, para optar el grado de Magister en Derecho

Constitucional, llevó a cabo un estudio básico, no experimental, cualitativo bajo un diseño de análisis de estudio de casos, y se propuso como objetivo general determinar lineamientos básicos y/o técnicas argumentativas idóneas a fin de elevar el nivel motivacional de las decisiones judiciales. La argumentación deberá señalar la interpretación de la regla jurídica que aplica el magistrado, de igual forma comprobar de manera fiable los hechos relevantes y el empleo de un procedimiento válido y justo para arribar a una decisión en su sentencia. La sentencia judicial puede declararse nula por falta de motivación ante la presencia de vicios de forma o fondo, por explicaciones parciales o ausencia de estos últimos, por falta de congruencia y armonía en la decisión, entre otros. Alude también, que cada caso es singular y por lo tanto no pueden resolverse tal cual a otros, porque simplemente son distintos. Sin embargo comparte la postura de establecer elementos básicos y mínimos para considerar una decisión judicial debidamente motivada, siendo estas: la técnica argumentativa, evitar cualquier práctica irregular que vicie la motivación, y responsabilidad en el fallo a través de razones suficientes que amparen la decisión del juez; concluye también que los operadores de justicia no se encuentran preparados para dictar una resolución respetablemente motivada, al tratar a veces de subsumir la decisión al libre albedrío, resolver uniformemente sin considerar que cada caso tiene sus particularidades y finalmente afirma que también ello depende del grado de preparación y dedicación del juzgador para poder, bajo esos criterios, dar una decisión justa y apegada a derecho; Finalmente precisa lo siguiente “Los parámetros motivacionales que debe tener toda resolución deben ser básicamente los siguientes: identificación de circunstancias fácticas y normativa jurídica aplicable, congruencia de relación fáctica-jurídica y evitar la existencia de vicios que pretendan fungir como motivación. La identificación

de los hechos y el aspecto jurídico permite trazar la cancha de la circunstancia que se va a analizar. La congruencia es ese nexo existente entre lo factico y lo jurídico, lo cual además debe ser pertinente. El evitar los vicios dentro de la motivación hace que la resolución sea más apegada a derecho y se fundamente debidamente, sin alteraciones, completa y de manera pertinente”.

También Giovanazzi y De la Sotta (2019), en su investigación titulada “El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018”, presentada ante la Universidad de Chile, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, la cual tuvo como objetivo general establecer una diferenciación teórica entre los vicios contemplados en el artículo 374 e) en relación con el artículo 342 c) CPP, para posteriormente verificar si esta distinción tiene sustento empírico, según lo fallado por la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso; para ello realizaron una investigación de nivel básico, con enfoque cualitativo y explicativo, llegando a la conclusión que :“(…) se reconoce a nivel de motivación de la sentencia, que un fallo puede adolecer de los siguientes vicios: “(a) ausencia de fundamentación, el que a su vez se subdivide en (a.1) Falta total o parcial de cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados, y (a.2) falta de pronunciamiento de los medios de prueba que justifican cada enunciado probatorio; (b) la fundamentación incompleta, que comprendería (b.1) insuficiencias en la sentencia, esto es, cuando estamos ante una falta de corroboración entre los hechos que se tienen por probados y la prueba que los justifica, (b.2) insuficiencias en el proceso, que puede tratarse de la omisión absoluta de la consideración de algún medio de prueba aportado, o bien, de alguna alegación de la defensa que pudiera influir

en las conclusiones del tribunal.”, Dicha investigación nos permite visualizar la realidad de este país respecto a los vicios en las sentencias, que advierten los órganos jurisdiccionales de ese país, por lo que resulta pertinente considerar dicho estudio como antecedente.

Desde un punto de vista específico a la muestra del presente trabajo, (Lucas de Jesus, 2020), en su estudio de investigación para optar el grado de Maestra en Derecho, presentó su estudio de posgrado titulado “El Juicio de Amparo como Instrumento en la Defensa de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”, el mismo que lo elaboró empleado una investigación de tipo descriptivo, deductivo, comparativo y analítico; la investigadora, se planteó en su trabajo como objetivo general “demostrar que el juicio de amparo es el medio de control constitucional idóneo para combatir las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México”, arribando como conclusiones que el Estado no cumple con su obligación de control constitucional sobre la justiciabilidad de los derechos materia del estudio hasta que no se modifique el modelo rígido en el juicio de amparo, aportando para su atención, mecanismos para coadyuvar a la concentración de poder político, la burocratización y la arbitrariedad, no obstante ello para el cumplimiento de sus obligaciones ante los derechos tratados, el Estado justifica su poca o falta de atención bajo la sombra de insuficiencia presupuestaria o falta de los medios jurisdiccionales para su defensa, finalmente concluye la investigadora que “el juicio de amparo admite en su substanciación y resolución bajo la puesta en práctica de la justicia dialógica, en razón de ser un procedimiento constitucional que revisa la regularidad formal y material de actos u omisiones del poder público o privado, que

hayan tenido o tengan efectos inminentes de lesión o desconocimiento a los derechos humanos previsto en la Constitución y los tratados internacionales” ((Lucas de Jesus, 2020, pág. 85)

También Mora (2016), en su trabajo científico: “Retardo Injustificado al dictar Sentencia en la Sala Especializada de lo Laboral”, presentado ante la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, para optar el grado de magister en derecho procesal penal, señaló como objetivo crear una normativa procedimental para descongestionar la acumulación de procesos sin resolver por medio de la creación de la Sala Auxiliar Temporal, para ello, la metodología que empleó fue de tipo cuantitativo, categoría no experimental y diseño descriptivo, al enfocarse a describir circunstancias que han acontecido por la demora en el despacho de causas y a la vez cualitativa no interactiva, con un diseño análisis histórico, ya que estudia y analiza conceptos jurídicos como el principio de celeridad, inmediación; concluyó que el órgano jurisdiccional no debe obstaculizar el acceso a la administración de justicia. Los juzgados advierten sobrecarga procesal, debido a la herencia de otros y esto perjudica a las partes procesales, incumpliendo el principio de celeridad previsto en la carta magna, agregan que la labor del órgano jurisdiccional refleja ineficiencia, o necesitan capacitación respecto al ordenamiento jurídico y el procedimiento debido para cada caso, finalmente también hace mención que se ha mejorado los espacios e instalaciones en los diferentes juzgados, incluso apoyo con tecnología que faciliten la labor, sin embargo las causas se siguen persistiendo y las partes del proceso sigue siendo perjudicada.

Finalmente (Quinteros, 2020), en su investigación titulada “La Crisis del Juicio de Amparo como Recurso Judicial Efectivo para la Defensa de los Derechos Humanos, la misma que tuvo por objetivo evidenciar la actual crisis que vive la institución jurídica del amparo como un medio para la defensa de los derechos humanos en México, empleado para tal objetivo desarrollar una investigación de tipo descriptivo, deductivo y analítico, concluyó que El proceso de amparo no está cumpliendo con su función como recurso judicial efectivo, toda vez que el amparo casación ha limitado la posibilidad de reclamar gran cantidad de actos violatorios de los derechos humanos a través del procedimiento de amparo, precisando que una de las estrategias para fortalecer el juicio de amparo, es deshacerse de su función de control de legalidad y de casación para hacerlo más sencillo, accesible y efectivo.

En el ámbito nacional:

Se tiene a (Ancajima Saavedra, 2015), quien realizó su estudio titulado “La influencia del Inadecuado Razonamiento Legal de los Jueces en la Calidad de las Sentencias Penales en Huánuco, 2013–2014”, estudio de investigación, que fue de tipo correlacional, descriptiva, relacional y explicativo; tuvo como objetivo general evaluar la influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huánuco, 2013 – 2014, el cual concluyó, que el inadecuado razonamiento legal de los jueces influye directamente en la calidad de la motivación de las resoluciones judiciales, ello pudo evidenciarlo por la falta de preparación de los jueces en teoría de la argumentación jurídica, afirmando que dichas falencias se verifican de manera supletoria en orden de mayor a menor: motivación aparente e insuficiente, problema de falta de motivación y congruencia en la motivación y de

igual forma afirmó que el citado inadecuado razonamiento legal influyó directamente en la calidad de la producción de las sentencias, no siendo justificación la carga procesal excesiva, para que se motive de modo adecuado las sentencias.

Dueñas (2017), en su investigación titulada: “Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú”, presentada ante la Universidad Católica del Perú, para optar la Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno, tuvo como objetivo analizar cómo los aspectos referidos a la organización y administración de los Órganos Jurisdiccionales encargados de la justicia constitucional en el Perú, pueden contribuir a que el Amparo en el Perú funcione como una herramienta dotada de calidad y eficiencia para la protección de los derechos fundamentales de toda persona. Habiendo arribado a las conclusiones siguientes: El Proceso de Garantía Constitucional del Amparo depende para su existencia y desarrollo adecuado, de tres características principales, la rapidez (oportuno), sencillez y eficacia (capacidad para producir el resultado esperado). De igual forma que la labor de los Órganos Jurisdiccionales comprende dos puntos interrelacionados que se fundamentan entre sí, uno jurisdiccional y otro de carácter administrativo/organizativo, el primero visualiza al juez como conductor del proceso que, es un servidor de valores y fines como justicia, equidad, derecho o eficacia, que adquieren una importancia especial cuando nos encontramos en el ámbito de las Garantías Constitucionales. El segundo, dirigido principalmente a los actos de administración interna, cuyo correcto desarrollo permite un adecuado accionar del Sistema de Justicia. En ambos, el Buen Gobierno se inserta de manera transversal para

dotarlo de calidad y eficiencia. Finalmente enfatiza que una arraigada falta de confiabilidad ciudadana en el Poder Judicial, nos dan una primera pista de que la Institución no camina correctamente, en efecto, se encuentra impregnado de una serie de obstáculos como la sobrecarga procesal, la falta de capacitación del juez, la percepción de corrupción y la falta de personal que corresponda con la carga laboral que existe actualmente. Bajo este contexto la investigación antes señalada considero pertinente, puesto que nos brindará un panorama respecto a cuáles serían las características adecuadas de la labor del órgano jurisdiccional que sea capaz de generar confianza en la ciudadanía.

En su momento (Bejarano Barrientos, 2019), en su estudio titulado “La carga procesal como causal en la demora de emisión de sentencia en el Juzgado Civil 03 del Callao, 2019”, se planteó como objetivo, establecer de qué manera influye la carga procesal como causa en la demora de emisión de sentencias en el Juzgado Civil 03 del Callao, 2019, para tal fin llevó a cabo un estudio de tipo cualitativo, el concluye afirmando que es evidente la existencia de una relación entre la carga procesal y falta de recursos económicos en el Poder Judicial, refiere que se necesita mayor número de funcionarios y de tecnología informacional a fin de atender la demanda, habiendo incrementado la aludida carga procesal por una débil ética profesional en el cumplimiento del acto jurídico de parte de sus funcionarios, afirma también que el factor de mayor incidencia en el letargo de la emisión de las decisiones judiciales es debido a la burocratización de los procesos por lo que apunta por una reforma de dichos procesos a fin de hacerlos más flexibles y viables.

En el ámbito local

Un estudio realizado por (Arteaga Muñoz, 2019), presentado ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la ciudad de Lambayeque, para optar el grado académico de maestra en Derecho con mención en Constitución y Gobernabilidad, cuyo objetivo fue “conocer y analizar los mecanismos de selección y designación de los jueces supernumerarios en el Poder Judicial, en particular en el Distrito Judicial de Lambayeque e investigar el desempeño de los jueces supernumerarios en este Distrito Judicial de Lambayeque”, concluyó que carece de prácticas uniformes para la selección, designación y remoción de los jueces supernumerarios en el Perú, la normatividad empleada es genérica, la cual se aplica a la luz de apreciaciones subjetivas en la selección y designación por parte de los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, sin participación de la hoy llamada Junta Nacional de Justicia, afirmando también que los parámetros de selección, designación y remoción de jueces supernumerarios en el Distrito Judicial de Lambayeque no cumplen con los estándares de productividad judicial, situación fáctica que también podría estar generando letargo en los procesos judiciales y afectando la calidad de las sentencias.

(Huancaruna Chambi, 2017), en su estudio titulado “Responsabilidad de los Magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de Resoluciones Judiciales, en la ciudad de Chiclayo – distrito Judicial De Lambayeque”, presentado ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – Lambayeque, para optar el grado académico de maestro en derecho, el mismo que fue de tipo deductiva –descriptiva y tuvo como objetivo determinar la posible existencia de responsabilidad en los magistrados del Poder Judicial por la poca celeridad en la emisión de sus sentencias, de igual forma

conocer cuáles fueron los aspectos referentes de dicho retardo y el perjuicio que este origina; estudio que concluyó que los órganos jurisdiccionales de Chiclayo, emiten sus decisiones judiciales fuera de plazo previsto por la ley, en dicha jurisdicción no se ha implementado un sistema especial de control de plazos para las decisiones judiciales, a pesar que el personal que labora en dicha institución pública conoce los plazos establecidos para la emisión de las sentencias, lo que ha originado daño a las partes procesales.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Acción de Administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. (También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le esta atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.

Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture,1958,p.40).

En este contexto, podemos concluir que la jurisdicción otorga competencia al magistrado para ejercer sus funciones en un determinado caso.

2.2.1.1.2. Poderes de la jurisdicción

Se comprende, que cuando nos referimos al termino poder, estamos afirmando que se cuenta con una determinada facultad para actuar, en este sentido podemos inferir que el poder de la jurisdicción, es un conjunto de facultades que asume el magistrado para llevar a cabo un proceso judicial.

Según Alvarado (s.f), precisa que, para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, las facultades de los jueces, deben descomponerse en los elementos siguientes:

- a). Notio, Poder de la jurisdicción, que permite al juez conocer de la causa y ordena la notificación del demandado.
- b). Vocatio, como poder de la jurisdicción que permite al juez ordenar la comparecencia de las partes.
- c). Cohertio, como Poder de la Jurisdicción que permite al juez imponer medidas dentro del proceso.
- d). Iuditium, siendo esta la facultad del juez de decidir sobre la causa bajo su conocimiento.
- e). Executio, el cual permite al juez hacer valer sus decisiones con o sin el uso de la fuerza pública.

2.2.1.1.3. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción

Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La naturaleza de la jurisdicción no es más que, según este criterio, restablecer el espíritu social y legal cuando existe un litigio (se dice así en materia civil) por tanto la jurisdicción cumple una función integradora del derecho. Cuando el juez aplica la ley no está aplicando a ciegas y no aplica sin razonar, sino, tiene que pensar para aplicar al caso concreto. Entre las teorías se tiene:

La Teoría organicista, la cual, explica sus relaciones internas recurriendo básicamente a la figura del mandato, aquella propugna por considerar que la sociedad es un ente colectivo que, a semejanza del ser humano, está dotada de órganos que funcionan armónicamente pero con competencias propias. (Bermúdez,1992,p.6)

Vale decir, esta teoría apunta que la naturaleza de los actos depende de los órganos que la realizan por tanto, serán actos jurisdiccionales aquellos que emanan del Poder Judicial.

Por su parte Najarro (citado por Torres, 2019), indica que la Teoría subjetiva, se sustenta en el derecho subjetivo, el cual no es otra cosa que un interés individual con protección jurídica, siendo la parte central de la estructura jurídica; la afirmación

de esta teoría nos conduciría a una conclusión tautológica: la jurisdicción sería la tutela de la tutela, o expresándonos de otra manera, sería el derecho subjetivo de los derechos subjetivos. También señala a la Teoría objetiva, parte de la consideración de que la jurisdicción tiene por fin la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, a efectos de asegurar su vigencia. Finalmente hace alusión a la Teoría de la Sustitución, la cual afirma que la jurisdicción, en su aspecto funcional, consiste en la aplicación de la norma de derecho para la solución del conflicto de intereses, en tanto este es puesto a la consideración de un órgano jurisdiccional determinado, debido a que quien debió cumplirla espontáneamente no lo hizo.

Siendo así, lo que la jurisdicción hace, es reemplazar -sustituir- la actividad que regularmente deben realizar los particulares, en su calidad de sujetos pasivos de la norma jurídica.

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

“La pretensión es la declaración de voluntad efectuada ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica” Montilla (citado por Torres, 2019, p.23). Bajo este contexto se arriba que la pretensión es el suceso mediante el cual un ciudadano declara o exige algo a otra a través del estado, vale decir que el titular haciendo uso de su derecho de acción puede satisfacer su pretensión.

2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión

Segura (citado por Torres,2019), refiere como elementos de la pretensión, los siguientes:

- a). Los sujetos: estos vienen a ser el sujeto activo que peticiona algo ante un juzgado
- b). El objeto: es la materia sobre la cual recae la petición o pretensión.
- c). La razón: viene a ser el fundamento por el cual se le otorga a la pretensión

2.2.1.2.3. Clases de pretensión

Relacionado a sus clases, se señala que son dos: las pretensiones materiales y pretensiones procesales. Con relación a las materiales se dice que es la acción de hacer cumplir una obligación o algo a una determinada persona, habiendo quedado satisfecho con el cumplimiento de dicho acto habiéndose prescindido de la intervención del órgano jurisdiccional estamos frente a una pretensión material. Por otro lado respecto a la pretensión procesal se dice que ante la insatisfacción de la pretensión material el titular de la acción no tiene otra opción que la de ejercitar su derecho de acción, convirtiéndose de esta manera la pretensión material en pretensión procesal (Rioja, 2017).

2.2.1.2.4. La pretensión en el proceso de amparo en estudio

De conformidad a lo establecido por el Tribunal Constitucional, la demanda de amparo tiene como condición que la exigencia reclamada sea válida, es decir que esta proceda del contenido esencialmente protegido por la Carta magna, esto es que sea un

derecho constitucional y fundamental; consiguientemente esta procederá si la amenaza o violación se tratan de derechos fundamentales protegidos y será improcedente si el juez lo declara así expresando los fundamentos de su fallo.

La demandante, señala como pretensión que se reponga las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP de fecha 14 de Agosto del 2012 y se declare la nulidad, ineficaz e inaplicable de la citada Resolución, debiendo emitirse una nueva que reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario y finalmente se reintegre el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y costos procesales.

La demanda sostiene que la pretensión de la demandante contraviene lo dispuesto en el artículo 25, 45 del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensión Militar Policial, por los cuales la ausencia de uno de los requisitos determina la pérdida de la pensión y en el caso de la pensión de orfandad de la hija soltera se busca proteger el estado de desamparo que pudiera quedar la hija, asimismo que el artículo 45 del Decreto N° 19856, señala que ésta se extingue por perder uno de los requisitos.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Facultad legítima a un órgano jurisdiccional u otra autoridad para conocer o resolver el asunto.

Para Couture (2002), en lo que respecta a la Competencia señala: Que, es la potestad que la ley le concede a los magistrados, para ejercer mando en diversos casos

de litigios o problemas. Enfatiza su definición indicando que todos los magistrados tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia. (p.29)

El Juez, por su propia naturaleza, es quien está facultado para ejercer la función jurisdiccional, sin embargo, existen limitaciones para ejercer algunos tipos de litigio; toda vez que únicamente esta facultad en aquellos que la ley le autoriza; es por ello que la ley expresamente lo indica, en aquellos que es competente.

En Nuestro País, la competencia se basa por el Principio de Legalidad, la clasificación de la competencia de los sistemas judiciales está normada en su propia Ley de Organización del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se completan por las leyes jurídicas.

La competencia, entonces, es una clase jurídica, que en la práctica consiste en la clasificación de la facultad que se le otorga a los órganos jurisdiccionales para ejercer la justicia; con ello garantizar los derechos de las Litis a tener un proceso conforme a la Ley.

2.2.1.3.2. Regulación

Se encuentra regulada en el Título II Capítulo I Art. 5 del Código Procesal Civil.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En la presente investigación, la demanda llevada hasta la instancia judicial fue acción de amparo; por lo que considerando lo señalado por la Ley N° 28946, que, entre otras disposiciones, modifica el artículo 51 del Código Procesal Constitucional indicando “La competencia para conocer los procesos de amparo, habeas data y de

cumplimiento, es el Juez en lo civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el presente caso en estudio asumió competencia el Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Concepto

El término “proceso” tiene sus orígenes en el vocablo latín *processus*, *procederé* que significa caminar, progresar, avanzar. Constituye un concepto amplio referido a algo que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final. (Rueda, 2017)

Del mismo modo, también se tiene que es la agrupación de actos jurídicos procesales entrelazados entre sí, conforme lo señalado por la ley, encaminadas a producir la sentencia o decisión judicial, mediante la cual se concluye con arreglo a derecho el litis de las partes (Bacre, 1986).

Asimismo Couture (2002), lo precisa como la frecuencia de actos que se desarrollan progresivamente, a fin de resolver mediante el juicio, el conflicto sometido al órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2. Funciones

Couture (2002), Siguiendo su fundamento originario, se tiene que el proceso observa las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés general en el proceso. Se denomina así porque su existir sólo se explica de su propio fin; que consiste en dar solución a la disputa de conveniencias impuesta a Litis.

También se advierte que tiene un fin privado y público, puesto que soluciona problemas de interés individual y el interés social a través del ejercicio del derecho.

B. Función privada del proceso. Como es de verse la prescripción de la justicia de manera personal; la conveniencia legal representa la herramienta ideal para obtener la tranquilidad de un interés legal por acto autoritario. En este caso, el proceso, satisface al individuo en sus pretensiones, quien a su vez tiene la certeza que existe un sistema judicial eficaz para otorgarle a cada quien lo que se merece en aplicación del derecho, a contrario sensu la credibilidad en la administración de justicia habría desvanecido.

El proceso es una garantía para el individuo (ya sea su pretensión de género penal o civil), porque, protege al ser humano, amparándolo de la ilegalidad de poderío del sistema judicial; igualmente, de las irregularidades de su parte inversa y mutuamente.

C. Función pública del proceso. Se muestra como un medio ideal que tiende en asegurar el ejercicio del derecho y la consolidación de la armonía judicial. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia”.

Desde un punto de vista factico, representa a un conjunto de actos en donde

participan los sujetos procesales y el Estado (magistrado), quienes siguen el procedimiento señalado por la norma en el llamado proceso judicial; llamado así por cuanto advierte un inicio y un fin, y se ejercita cuando quienes en uso de su derecho recurren a los órganos jurisdiccionales a solicitar tutela, asumiendo la administración de justicia el Estado y decidiendo sobre el conflicto a través de un fallo.

2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional

1. Concepto

Es el proceso de garantizar el principio jurídico de la supremacía constitucional y preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona (Rioja, 2013).

Siendo así podemos decir que el Código Procesal Constitucional, en concordancia con la Constitución de 1993 regula siete procesos constitucionales: Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, Cumplimiento, de Acción Popular, de Inconstitucionalidad y el Competencial procesos instituidos por la Constitución de un Estado, cuya finalidad es el respeto de los derechos fundamentales.

Teniendo en consideración lo expuesto por Couture (2002): conforme a la doctrina, el proceso es, propiamente, un mecanismo de amparo del derecho; aunque en la práctica, en diferentes ocasiones ante el hecho jurídico el derecho fenece ante la causa; esto se produce, cuando en lo real las normas legales tienen desperfectos en su elaboración, en el sentido que se alteran los principios, por tal motivo el proceso ya no efectúa su oficio protector; por eso es sustancial tener en cuenta sobre la existencia de una norma protectora de las leyes de tutela, expresado de otra manera la Carta Magna, en

la cual se indica la reglamentación tutelar de la normativa como seguridad del ser humano.

Las herramientas jurídicas internacionales tales como: El tratado Universal de los Derechos Humanos, llevada a cabo el 10 de diciembre de 1,948 señala:

“Art. 8°. Todo ser humano goza del beneficio de un medio de defensa ante los magistrados del estado correspondiente, que lo defienda de todo acto que vulneren sus derechos prescritos en la carta magna, y que estén reconocidos expresamente por la ley. (...)

“Art. 10°. Todo individuo le asiste el beneficio, en circunstancias de plena equivalencia, a expresarse y ser oído ante el público y con la legalidad por un órgano jurisdiccional independiente y equitativo, para poder valorar sus derechos y deberes o para el análisis de cualquier imputación que se le haga en su agravio en materia procesal. (Naciones Unidas; 2015).

El cual quiere decir que el Gobierno a través del Sistema de Administración de Justicia, debe garantizar el medio o instrumento idóneo, que otorgue las garantías.

2. El debido proceso formal

A. Nociones

Bustamante (2001), manifiesta: que, también es llamado juicio imparcial o también debido proceso, el cual es un derecho primordial de todo ser humano solicitar al Estado un proceso justo e imparcial. Está conformado por un conjunto de derechos

fundamentales que observan el ejercicio de derechos de los sujetos procesales, la insuficiencia de este proceso afecta a este principio fundamental.

Ticona (1994), refiere que, el gobierno tiene el deber de velar por quienes solicitan por derecho tutela jurisdiccional, del mismo modo de asistirle con las garantías mínimas que le permitan arribar a un juzgamiento justo e imparcial; por lo que se colige que el debido proceso formal además tiene un contenido procesal – constitucional y de contenido humano garantizando el derecho de acceder libre y permanentemente a una administración de justicia imparcial.

B. Elementos del debido proceso

Ticona (1994), Por su parte señala que: el debido proceso incumbe al proceso jurisdiccional en general, encontrándose entre estos al proceso civil, administrativo, penal, constitucional, etc; teniendo por finalidad proporcionar al sujeto procesal el derecho a exponer sus argumentos de defensa y probar las mismas; así como esperar una decisión judicial arreglada a ley y fundada en derecho.

Los elementos a tomar en cuenta son:

a. Intervención de un Juez autónomo, con responsabilidad y competencia. Ante ello, se indica que los derechos fundamentales serian infructuosos si estos no se les respeta y/o defiende en proceso; más aún si el sujeto procesal (demandante o demandando) se encuentra frente a un magistrado imparciales, diligentes y capaces.

Un magistrado cumplirá fielmente sus funciones cuando actúe sin influencia, intromisión y/o presión de las partes o terceros.

La actuación de un magistrado en el proceso tiene enorme responsabilidad, puesto que su actuar poco diligente o arbitrario puede originar responsabilidad de carácter penal, civil o administrativa. De allí pues que se advierten denuncias por responsabilidad de su quehacer funcional de los magistrados.

Desde otra perspectiva, se tiene que un magistrado será competente cuando ejerce su ocupación dentro de lo exigido por la norma, conforme a las normas de la competitividad, debidamente prescrito en la Norma Legal que rige al Poder Judicial.

Gaceta Jurídica (2005), Indica que, en el Estado Peruano, la Carta magna en la acotación 139 párrafo 2, prescribe los principios que tutelan al sistema jurídico, y señala que: son principios y derechos de la función jurisdiccional, el ser autónomo al ejercer su función jurisdiccional; y está totalmente prohibido a que otra autoridad jurisdiccional se avoque en hechos pendientes ante el órgano judicial y menos entorpecer el proceso de sus funciones; que, asimismo no se puede dejar de ejecutar resoluciones que han pasado en calidad de cosa firme, ni partir procesos pendientes, tampoco variar sentencias ni aplazar el acatamiento. Asimismo, señala que dicho veredicto no debe afectar el derecho de perdón ni el dominio que ejerce el Congreso de la Republica en algunas investigaciones que le competen, cuya actuación no debe obstaculizar el procedimiento jurisdiccional ni surtir efecto jurisdiccional alguno.

b. Emplazamiento válido. Debe concretizarse conforme lo normado por la Carta Magna; Chanamé (2009) bajo el contexto de su explicación se tiene que: el derecho de defensa, necesita de plazo válido; para ello, siendo el requisito indispensable que los justiciables tengan conocimiento oportuno y claro de su litigio.

Couture (2002) al respecto expone que: la seguridad constitucional del proceso alcanza: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita”.

Conforme lo señalado en los párrafos anteriores, los emplazamientos deberán observar lo que la Ley establece, vale decir que para que estos tengan efectos legales deben realizarse respetando el debido proceso, su desarrollo constituye un acto importante con el cual se garantiza el derecho a la defensa de toda persona, su inobservancia origina nulidad del acto que obligatoriamente el juez deberá tomar en cuenta para mejor resolver, ello con la finalidad de proteger la validez del proceso

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Ticona (1994) señala que: la garantía se fundamenta en otorgar un mínimo de ocasiones de ser escuchados. Siendo así, los magistrados conocerían a fondo su punto de vista de las razones que fundamentan su petitorio el que podría ser en forma textual o verbal.

También puede señalarse “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo”. (Couture 2002,p.122).

En conclusión, en un Estado Democrático, no se puede sentenciar a ninguna persona sin antes haber escuchado sus argumentos de defensa, a contrario sensu si así sucede nos encontraríamos en un Estado, donde no se da la garantía a los derechos fundamentales de las partes en Litis

d. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Ticona (1994) afirma que: los medios de prueba producen convencimiento legal y establecen el contexto de la sentencia; en este sentido privar del derecho a la oportunidad probatoria a un querellante es dañar un debido procedimiento toda vez que el magistrado debe de valorar los instrumentos de prueba que existen en el proceso, toda vez que estos deben ser legales para llevarlo a la convicción.

Bajo este contexto, se concluye que las normas procesales determinan el momento y la idoneidad de los medios probatorios, en el sentido que la prueba es utilizada para aclarar los hechos en Litis y arribar a la verdad, los mismos que deben crear convicción en el juez para tomar una justa decisión en la sentencia.

Según señala Burga (s.f), la idoneidad del medio para un proceso de acción de amparo ha sido definido como una relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. En otros términos, que el objetivo sea legítimo y que lo examinado guarde relación con el objeto, de manera que ésta contribuya con la protección del bien jurídico protegido.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en Gaceta Jurídica (2005), es también parte del debido proceso; vale decir el ser asistido y contar con la defensa de un letrado, el derecho a conocer de la imputación o demanda formulada, el uso del idioma nato, la difusión del proceso, su duración prudente entre otros.

Esta delineación coincide con la disposición del artículo I del Título Preliminar

del Código Procesal Civil: que norma que todo ser humano le asiste el derecho a la protección jurisdiccional efectiva para el ejercicio o protección de sus derechos o beneficios; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

Bajo el contexto antes indicado se define entonces a la asistencia de un defensor, como una garantía constitucional que efectiviza el derecho a ser defendido en un juicio y al debido proceso. Velándose de esta manera que las partes tengan pleno conocimiento de los hechos y puedan ejercer su defensa de la mejor forma legal posible.

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonada y congruente. Está señalada en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Carta Política; la misma que establece como Principio y Derecho a la Función Jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la norma y ajustable a la fundamentación de hecho en que se propugnan.

Por lo antes expresado, se colige que el Sistema Judicial en relación al Poder Legislativo y el Ejecutivo, es al que se le exige motivar sus actos. Por lo que consecuentemente los magistrados son independientes en sus decisiones; sin embargo, no dejan de estar sometidos por el imperio de la norma constitucional.

En conclusión, Las decisiones judiciales, deben estar debidamente motivadas, debiendo contener cada una de ellas un juicio o valoración, donde el magistrado exponga las razones fundadas en los hechos y legalidad que ha visto por conveniente considerar para arribar a su decisión, sin dicha observancia se estaría generando un abuso de poder.

Por su parte también señala Montero, J. (2001) quien precisa que la decisión a la que se arribe en un proceso cualquiera que sea la materia deberá ser entendible para una eficiente ejecución.

g. Derecho a la pluralidad de instancia y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) señala que la pluralidad de instancia significa la intervención de otra instancia jurisdiccional que cumpla la función de revisar el proceso, para que consiga ser revisado en dos instancias, respecto al recurso de apelación su ejercicio está reglado por las legislaciones legales. (La casación no origina otra demanda).

2.2.1.5. El proceso civil

Para Alzamora (s.f): el proceso civil, es el conjunto de actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan.

Asimismo, se tiene que en el derecho procesal civil se exponen beneficios de perfil individual y por su naturaleza es un organismo de derecho público, dado al predominio del logro social en la categorización del debate, sobre las peticiones en disputa, y el valor de los sucesos que ejecuta el Gobierno similar de la diligencia que desarrollaban los litigantes en el periodo de la defensa propia. (Alzamora,s.f).

El proceso civil es un proceso en que el litigio gira en torno a la discusión de la o las pretensiones de naturaleza civil, y se desarrolla en la esfera privada.

2.2.1.6. El Proceso de Sumarísimo

Comprende el procedimiento rápido, establecido para los casos en que el Derecho Público, "la Acción de Amparo. Es una garantía en donde el procedimiento se caracteriza por ser especialísimo y sumarísimo, puesto que al no existir otra vía procesal para que el demandante acceda a su pretensión y al haberse transgredido o amenazado sus derechos fundamentales, procede a ejercitar dicha acción constitucional la cual es restitutiva“

Por lo antes expuesto se colige entonces que el proceso sumario es un proceso abreviado cuya finalidad es llegar a dar al demandante lo que se merece, en el caso de la acción de amparo, materia del expediente en investigación es restituir los derechos al estado natural en donde se produjo el agravio.

Por otro lado, debe también señalarse que el derecho a un proceso sin demora no ha sido previsto en la norma constitucional, sin embargo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Valle Jaramillo - Colombia, del 27 de noviembre de 2008, precisó que el derecho a la justicia consiste en solucionar los problemas en un tiempo razonable, situación similar se advierte en la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 00618-2005-PHC/TC, el cual interpretó el derecho al plazo razonable consistente en impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente.

2.2.1.7. Los Puntos controvertidos

Hinostroza (2012) opina: que, son asuntos notables para la solución del conflicto, expuestos por los litigantes, surgen del confrontamiento de los sucesos

mostrados en la querrela y el indulto de ésta.

El valor de los puntos controvertidos media en la aceptación de los medios probatorios; ya que, estos medios de prueba deben esclarecer los hechos por el cual se generó el conflicto y el litigio planteado en la demanda.

Los puntos controvertidos determinados en el Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial de Lambayeque, Sobre Acción de Amparo, fueron:

La demandante peticiona se reponga a las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución DIRECTORAL N° 5523-2012-DIRPEN-PNP de fecha 14 de agosto del 2012; Se declare la nulidad, ineficaz e inaplicable de la citada Resolución, debiendo emitirse una nueva que reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario; Se reintegre el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y costos procesales.

Señala que con fecha 25 JUL 2001, mediante Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP, a la muerte de su madre Doña “N” Vda. De “L” se cancela la pensión de viudez renovable y se le otorga a ello pensión de orfandad renovable por ser hija soltera mayor de edad de su extinto padre fallecido el S3 PNP “L”, beneficio que se encuentra estipulado en el Art. 25° literal “b” del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el Art. 40° del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA que apruebe el reglamento de la citada ley; Sin embargo dicha pensión de orfandad fue cancelada mediante Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP del 14AGO2012, al haberse detectado que “A” se encuentra registrada en la

SUNAT como contribuyente con RUC N° 10165466301 con fecha de inicio de actividades 01ENE1993, la cual acredita haber tenido actividad lucrativa, pudiendo subsistir por sí misma, además de haber existido viuda que también constituye un impedimento para percibir Pensión de Orfandad, por tanto, la Pensión de Orfandad Renovable ha sido otorgada mediante error y no se encuentra con arreglo a ley; (Dec. Sup. N° 009-DECCFA Reglamento de la Ley N°19846 Art. 43° Inciso b) que establece la pensión por orfandad).

2.2.1.8. Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. Concepto

Las partes en el proceso de amparo, está conformado por el demandante (agraviado), demandado (el que vulnera al derecho fundamental) y el juez constitucional (el reparador del derecho fundamental vulnerado), ya que el proceso de amparo se identifica por ser un proceso tuitivo y a su vez hetero compositivo en la solución del conflicto constitucional, es de señalar que este proceso es de naturaleza autónoma pues de ella se rigen los demás procesos constitucionales regulados por nuestro código procesal constitucional (Abad, 2011).

2.2.1.8.2. Demandante

El que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda. El demandante es el sujeto natural o jurídica que interpone una queja contra otro sujeto ante la autoridad jurisdiccional competente reclamando un derecho (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.8.3. Demandado

Aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda. Es la parte contrapuesta del demandante.

Es la parte contraria, es el sujeto contra quien va dirigida una demanda y que de no acceder a ella adquiere carácter definido con la contestación a la demanda. (Osorio, 1996).

2.2.1.8.4. Demanda

Consiste en un texto redactado con el cual se da inicio a un juicio el mismo tiene por finalidad establecer la pretensión del demandante mediante la exposición de los hechos que originan la acción, debidamente fundamentada en hecho y derecho y una exponiendo claramente su petitorio. Además debe contener datos como nombre, dirección de las partes y, en algunas legislaciones, otros datos, como nacionalidad y edad de las partes.

2.2.1.9. Contestación de la Demanda

Evento jurídico consistente en un escrito mediante el cual el demandado contesta a los alegatos de hecho y de derecho efectuadas en su contra por el demandante. La contestación de la demanda debe contener contar con requisitos formales equivalentes a la demanda.

2.2.1.10. El juez

En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquellas y estas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse juez quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales camaristas o magistrados.

El juez constitucional protagoniza la función de llevar adelante la óptima y eficaz realización de los procesos constitucionales en defensa de la Constitución y los valores superiores, en procura de hacer más efectivo el Derecho y alcanzar la tan ansiada paz social en justicia (Bautista, 2006).

2.2.1.11. La prueba

2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico

(Real Academia Española, s.f): lo especifica como la acción y efecto de probar; es decir el motivo demostración, objeto u otra forma con que se emana para demostrar y hacer cierto la veracidad o de la verdad o simulación de la sospecha.

Desde el punto de vista jurídico, Osorio (2003) señala como prueba, a las acciones ejercitadas en un proceso llevado a juicio, las cuales conllevan a probar la veracidad o falacia de la argumentación vertida por las partes en litis.

En la teoría registrada por Carnelutti señalado por Rodríguez (1995) refiere:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”.

En el presente caso Rodríguez añade: Para Carnelutti, la prueba durante el proceso intenta demostrar la verdad sensata o verdad jurídica, a la que también se denomina veracidad justiciera, a fin de distinguirla de la veracidad de la materia, no puede ser encontrado en el mismo.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) afirma que: la prueba como (...) el ser humano, objeto u hecho ofrecidos en el proceso en los cuales se basa el magistrado para determinar la verdad o falsedad de un argumento (...).

Del mismo modo y en su oportunidad la Corte Suprema del Perú ha indicado que la prueba es un instrumento o un medio que proporciona al juzgador el grado de convencimiento de la existencia de los hechos. Objetivamente es utilizado para probar un hecho desconocido, en ese sentido que ante la ausencia de la prueba, imposibilita al juez resolver la controversia conforme lo señala la Ley. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

En la legislación del Tribunal Constitucional se tiene lo siguiente:

(...) la prueba tiene la capacidad de originar una noción indudable o posible en la razón del magistrado para lo cual debe contar con las consiguientes

particularidades: (1) Verdad objetiva, por la cual la prueba mostrada en el proceso debe proporcionar un conocimiento exactamente igual de lo sucedido en la realidad; también, *prima facie*, es exigencia que el trayecto de la prueba sea apta para ser examinada por las partes que actúan en el proceso, lo cual supone no tener en cuenta que es al magistrado, en definitiva, a quien le incumbe resolver sensatamente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba.

De esta forma, se puede obtener convicción de la competitividad del elemento de prueba, pues éste se ajustará a la realidad de lo sucedido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual involucra la proscripción de actos que transgredan el contexto fundamental de los derechos fundamentales o atropellos al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, cualidad que relaciona directamente a la prueba con el suceso presumiblemente delictuoso que se habría cometido, pues con esta característica se comprobará el beneficio de la prueba siempre y cuando ésta cause convicción judicial para la resolución o contribución a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se estimara pertinente si tiene una vinculación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el supuesto suceso delictuoso no puede considerarse una prueba conveniente (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

De lo anteriormente expuesto, se concluye entonces que la palabra “prueba” esta relacionado con el acto de comprobar un hecho que ha ocurrido,

consecuentemente certeza y, al mismo tiempo connotación en el ámbito procesal.

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal

Couture (2002), Con relación a la prueba opina:

Señala que es una técnica de pesquisa y demostración. En el derecho penal, es también indagación y obtención de algo que acierte argumentos. En el caso del derecho civil es la prueba, evidencia o confirmación de la veracidad o falsedad de los argumentos sostenidos en el proceso. De tal manera que la prueba penal guarda similitud con la prueba científica; la prueba civil está orientada a demostrar la verdad de los argumentos o hechos indicados por las partes.

Para el mencionado autor, las inconvenientes de la prueba radica en estar al tanto el concepto de lo que sustenta; que es lo que se sustenta; quién lo sustenta; cómo se sustenta, qué importancia tiene el sustento causado y, luego precisa: el primer tema, proyecta la problemática de concepción de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba tiende a ser concebida como tal, como consecuencia de las razones que convencieron al magistrado y originaron certeza sobre tal o cual, hecho, actuación que se realiza en la causa.

Y se tiene que los medios probatorios, son los instrumentales ofrecidos por los litigantes o el juez y generan razones para ser considerados como posibles pruebas.

Rocco citado por Hinostraza (1998), afirma que los medios de prueba son: (...) instrumentos presentados por los litigantes a los magistrados jurisdiccionales que sustentan la veracidad de los sucesos sostenidos y los cuales se encuentran en disputa, los cuales tienden a confirmar la veracidad o a exponer la simulación y por ende convicción en el magistrado.

En el ámbito legal:

Respecto a los medios probatorios, ciertamente no está estipulado en la legislación procesal civil, sin embargo, la norma adjetiva en el artículo 188° (Código Procesal Civil) señala: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas 2011).

En ese contexto, se concluye que la prueba es todo aquello que es utilizado para acreditar un hecho, y los medios probatorios son los distintos elementos de juicio ofrecidos por las partes o seleccionados por el juzgador para determinar la existencia de algún hecho.

2.2.1.11.4. Noción de prueba para el Magistrado

Como Rodríguez (1995) refiere: al Juzgador no le es interesante o poco le interesa los acervos evidenciables como objetos; por el contrario, la culminación a que pueda obtener de la participación de los litigantes: si dieron o no acatamiento con su

fin; opina también que, las pruebas deben guardar vinculación entre sí con la reclamación y con el titular de la cosa o hecho litigado.

Bajo esta aseveración, se alega que las partes están comprometidas en comprobar sus argumentos; sin embargo, el magistrado se mantiene alejado de dichas aseveraciones quien se mantiene incólume y solo arribará a una decisión ajustada a derecho, luego de un análisis de los medios de prueba incorporados legítimamente a la causa.

2.2.1.11.5. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995), colige que el objetivo de la prueba en el juicio es la situación indicada en la petición y en todo caso quien demanda debe probar lo sostenido con el objetivo de obtener una sentencia fundada en la norma legal.

Gelsi (1962) señalado por Hinostroza (1998): “en el juicio es obligatorio una indagación o búsqueda de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido ciertas consecuencias que subsisten y que, por tanto, importan para el sistema jurídico”.(p.108)

Silva (1991) considera que: realizada la petición ante el juzgador, surge el requerimiento de acudir a las pruebas para establecer con convicción la exactitud o falacia de la razón cierta peticionada. Éste aspecto se forma en el fundamento generador de la sentencia. Hinostroza, (1998).

Su objeto de la prueba, es producir en el magistrado un determinado nivel de convicción sobre la existencia de un hecho, es decir lo susceptible a ser probado.

2.2.1.11.6. La carga de la prueba

Según la Real Academia Española (s.f.) uno de los significados del vocablo cargar es, atribuir a cualquiera o a algo un impuesto, censo o compromiso.

Rodríguez (1995) la palabra “carga” no cuenta con un inicio determinado, es implantado en la causa legal con un contenido similar al que posee en el uso periódico, como necesidad. La carga; por lo tanto, es una maniobra voluntaria en la causa para lograr algún bien, que el litigante supone que realmente le corresponde.

Impone que la noción de obligación, consta de dos principios procesales los cuales son: el dispositivo y el inquisitivo, el dispositivo por que incumbe a los litigantes orientar las actuaciones del juicio; el segundo, que se origina del interés estatal escudado por el Estado. Si bien la parte media libremente en el proceso, es de su interés contribuir a la indagación de lo que demanda; de lo contrario tendrá que ajustarse a los resultados, que pueden ser perjudiciales. Pero, como su injerencia es libre, puede renunciar o apartarse de su petitorio que situó en movimiento el proceso, o abandonarlo no, necesariamente, por mediación de terceros ni por imposición; sino, porque es de su interés dejarlo o promover el proceso para obtener lo que peticiona. Éste interés personal lo hace dueño de la carga de la prueba de lo que puede ser para su beneficio, en cuanto a su descuido no origina una sanción legal, de ahí que se exceptúa la noción de carga la obligación, porque no hay resguardo de un beneficio foráneo, sino el propio.

2.2.1.11.7. Principio de la carga de la prueba

Rodríguez (1995) Refiere que le incumbe al derecho legal, su tenor constituye

las normas para brindar, ejercer y valorar los medios de prueba, estando así que, su orientación es lograr el objetivo que se intenta. En el derecho procesal civil la prueba se conserva inactiva y estática hasta que se dé inicio a la causa, por tal motivo la carga de la prueba podrá aplicarse solo en el proceso, la carga de la prueba es una pieza del orden procesal.

Rosengerg (2002) sostiene que: la carga de la prueba conocido también como el *onus probando*, la define como una noción procesal de complejidad y en ella se aplica la regla de juicio indicando al juzgador como debe resolver ante la ausencia de pruebas en el proceso que le den certeza sobre los hechos y la responsabilidad de las partes para demostrar su teoría.

Por su parte Rodríguez (1995) precisa que el comienzo normativo de la carga de la prueba, está prescrita en el Código Civil; en cambio su aplicación y efectos está señalada en el Código Procesal Civil: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” Jurista Editores (2016).

Asimismo, de lo señalado por Rodríguez respecto al origen de la carga prueba, se puede advertir lo siguiente: que como lo dice la norma común en su apartado VI del título preliminar, hace hincapié acerca del trabajo elaborado, además, el Código Procesal Civil es claro al referirse acerca de regular la apertura del juicio y para confirmar lo mostrado se cita el artículo IV del título preliminar donde está prescrito

que: “El proceso se origina solo a empuje de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)” (Jurista Editores, 2016) (p. 457), el cual, tácitamente, igualmente corrobora que el origen de la carga de la prueba es de naturaleza legal y es de naturaleza adjetiva, es decir su aplicación se señala conforme en el código procesal civil.

De igual forma cabe señalar primeramente, que el proceso es una escena donde los querellantes están obligados de probar su petitorio y narrar los hechos explicando detalladamente sobre tal, de no hacerlo sus peticiones serían denegadas; en segundo lugar, el proceso comienza a pedido de una de las partes, quien inevitablemente tiene una petición que requerir, y con respecto a esta petición tendrá que tener fundado interés financiero y de honor; y tercero, el proceso es la esfera donde los medios de prueba entran en acción desde el momento en que los litigantes en conflicto las ofrecen, hasta la estimación que el magistrado aplica al instante de emitir la sentencia.

Hinostroza (1998), También de lo señalado, ...conforme a este principio la carga de probar le compete a las partes por haber señalado hechos que le favorecen, o porque de los hechos que alega se determina lo que peticiona, contrario sensu, por alegar hechos contradictorios a los que expone la contraparte (...) De allí que se dice, que el principio de la carga de la prueba es responsabilidad de las partes en Litis, ello por la posición que adoptan en el proceso, de modo que si no llegaran a corroborar la situación fáctica a su favor por no proporcionar medios probatorios o en todo caso los que hubieran ofrecido no sean idóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (p.123)

Este principio está debidamente tipificado en el capítulo 196 del Código

Procesal civil, en el cual se muestra textualmente: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016).

También, Sagástegui (2003) añade: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como norma de conducta para los litigantes y como regla de juicio para el Magistrado” (Vol. I).

Y, por último, se advierte por orígenes jurisprudenciales se tiene lo siguiente:

(Expediente N° 99- 23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016), La carga de la prueba consiste en un medio de obligación que le corresponde a la parte que invoca un hecho, de tal forma que su inobservancia establece la indulgencia de la parte contraria. Las pruebas deben ser investigadas en sus elementos como, en sus vínculos directos o indirectos. No está permitido que las pruebas sean tomadas de manera aislada, tampoco de manera privilegiada sino en su totalidad, ya que solo teniendo el enfoque general de los medios probatorios se puede obtener desenlaces que conlleven a la veracidad que es el objetivo de la causa.

Igualmente tenemos:

(Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011), “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”.

Ultimadamente, también se señala en (Pj.gob.pe, s.f) el litigante no está en la obligación de probar el hecho, la ley no lo obliga a ello; pero si no ofreciera pruebas, su pretensión no será admitida por el juzgador.

Por lo antes señalado, se concluye que la responsabilidad de la carga de la prueba el acusador de probar lo que afirma en su demanda, en tal sentido el demandado o denunciando no está obligado a probar los hechos, en tal sentido se debe también colegir que la prueba es un proceso mediante el cual es juzgador verifica alguna afirmación durante el proceso.

2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba

Respecto a la evaluación, es acertado señalar que varios Doctrinarios utilizan el vocablo apreciar similar al de valorar.

Rodríguez (1995) informa; en el presente se tomarán como similares, y en lo que concierna se efectuaran las precisiones.

De otra forma, respecto al argumento de la prueba se muestra la exposición de metodologías, por ello antes de emprender este punto se toma en cuenta lo que transmite Devis Echandia, quien señala: Los publicistas frecuentemente se refieren del sistema de pruebas legales opuestos al de la libre apreciación, denominado también al de la libre apreciación. Sin embargo, por pruebas legales lógicamente se entiende por los que son acogidos legalmente como medios admisibles en los procesos, ya sea en forma taxativa o que permiten la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición de la prueba libre, que implicaría que las Litis en absoluta libertad escoja los medios con que seleccione los medios con que anhelan obtener la convicción del juzgador,

respecto a los hechos del proceso (Citado por Rodríguez, 1995, p.168).

Por su parte Rodríguez Echandía, en la ostentación anterior, su posición al respecto, es aparentemente por las pruebas obtenidas legalmente que la Autoridad debe valorar, deja claro, que se trata de un cuidadoso trabajo de apreciación y calificación; igualmente, instruyendo su ostentación señala, que cualquiera tiene mayor valor de prueba ante un testimonio; agrega: que un escrito es sensato y estable, a excepción de que se exponga lo inverso; por su parte, la testifical es frágil, inconstante y por tanto habitual e indirecta.

Hinostroza (1998) Colige que, la evaluación de la prueba se materializa mediante el examen mental realizada por el magistrado, con el propósito de llegar a determinar el mérito del medio probatorio para crear convicción en el magistrado; además indica que, forma parte del principio jurisdiccional de la motivación de las dictámenes, por lo que siendo así resulta indispensable. No obstante, lo antes acotado, si bien es cierto es deber del magistrado apreciar las pruebas, en su decisión solo dejará señalada la valoración de estas que lo conllevaron a decidir en el litigio conforme lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo contenido se tiene lo siguiente:

(Jurista Editores, 2016), “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”

De otra forma, en Jurista Editores, 2016, se hallan las siguientes

jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene como objetivo obtener la convicción del magistrado, si éste no valora o considera los citados resultados probatorios, estaría frustrando dicho derecho, convirtiéndola de este modo en una garantía no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ficticia y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002).

La evaluación razonada está vinculada con la razón que la ley no impone normas generales para afirmar hechos, ni señala abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al magistrado en la potestad para acoger toda prueba que a su criterio vea conveniente para aclarar una verdad y para valorarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, que se basa en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

De lo anterior se desprende que el acto de valorar la prueba se lleva a cabo cuando el magistrado haciendo uso de un análisis de lo que advierte procede a evaluar si los hechos denunciados por las partes han sido corroborados.

2.2.1.11.9. Técnicas de valoración de la prueba

Rodríguez (1995), Taruffo (2002) y Córdova (2011), recogiendo sus exposiciones respecto a la estimación de la prueba, se puede apreciar:

El sistema de la tarifa legal

(Rodríguez 1995), En relación a éste sistema, está establecido por ley el valor para cada medio probatorio que actúa dentro del proceso; es función del Juez admitir o no las pruebas legales entregadas dentro del proceso, disponiendo su acción y las considera tomando en consideración el valor que la norma le ha conferido a cada una relacionado con la causa cuya veracidad se aspira definir. En efecto, el trabajo del juzgador se restringe a la admisión y valoración de la prueba empleando para tal fin un referido legal, el cual tiene por significado que su valor no surge del convencimiento del magistrado, sino de la norma la cual le otorga cierto valor, por eso se llamó tarifa legal o de la prueba estimada.

Respecto al mismo método, el mencionado autor, nombra a Andrei Vishinski, quien señala lo siguiente: que la tarifa legal, ha tenido como antecedente la presencia de un juez que al tiempo de hacer justicia, estuvo empoderado para valorar los medios de prueba y por ende se convirtió en un servidor con clase social dominante; por lo tanto, el objetivo del sistema de la prueba legal fue convertir al juzgador, que era considerado como servidor de beneficios personales de las agrupaciones sociales, tal como el feudalismo, a un servidor del Gobierno. En ese período éste sistema significó un gran progreso, toda vez que la norma reglamentó los alcances de cada prueba, su número y el valor que tendrían.

Taruffo (2002), Sobre el sistema de la prueba legal expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba

tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

A manera resumida: en el mencionado sistema la prueba legal es la obtención de estas observando las normas correspondientes.

2.2.1.11.10. El sistema de valoración judicial

Rodríguez (1995) Opina que:

El juez está facultado para considerar o no la prueba de acuerdo a su valor, por consiguiente, no existen normas para valorar a priori sobre los medios de prueba; ya que, será el magistrado el encargado de conceder el valor a posteriori, esto se dará, cuando se ocupe de fijar el derecho que se encuentra en debate entre los litigantes. En este sistema el trabajo del magistrado es valorar utilizando su capacidad cognitiva; le incumbe a los magistrados y tribunales de cognición y conciencia, y está fundado en la conocimiento, costumbre y convencimiento, por consiguiente, el compromiso y probidad de los magistrados son condiciones elementales para que su proceder resulte ser conforme con la administración de justicia. En este punto el citado autor, sostiene: que apreciar consiste en constituir juicios para apreciar los valores de una cosa u objeto.

Taruffo (2002), También agrega que: la prueba libre o de libre convencimiento, como también se le conoce, presume desaparición de ejemplos e incluye que la validez de cada una de las pruebas para determinar un hecho se constituya caso a caso, persiguiendo las razones no señalados, sino discrecionales y elásticos, basados en los principios de la cognición.

Taruffo (2002), agrega que: en tal caso la prueba legal tiene por objetivo la de impedir que el Juez que utilice los razonamientos de la discrecionalidad racional, aplicándole otros que en mayor o menor orden diferencian al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la verdad; resumidamente, para el autor en mención la prueba legal es irracional, porque exceptúa los criterios fundados de la valoración de la prueba.

Enfatiza, que el derecho a la prueba está reconocido regularmente por las partes, y que dicha prueba solo logra adquirir un significado determinado sobre el sustento de una concepción racional de la convicción del juez.

Por otro lado cabe recalcar que la libre convicción del Juez involucra la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio que estime pertinente y que exista en el proceso, es decir elegirá los elementos de prueba que a su criterio sean significativos y determinantes para tomar una acertada decisión respecto a la pretensión, y a la vez se origina la motivación, entonces el Juez está en la obligación de justificar mediante explicaciones, comprobando o exponiendo los razonamientos que acogió para dar valor a las pruebas y, sobre esta base, argumentar el juicio del hecho.

Con relación a éste medio Antúnez lo señala sistema del íntimo o libre convencimiento y lo detalla tal como sigue:

(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que,

legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011, p.137).

2.2.1.11.11. Sistema de la Sana Crítica

Por su parte: (Barrios, s.f.) señala que la sana crítica es el arte de juzgar observando la verdad de los hechos, sin generar vicios ni error, empleando para ello la lógica, experiencia, equidad etc., con el objetivo de alcanzar y establecer, debidamente fundamentada (motivada), la certeza sobre la prueba producida.

Cabanellas, citado por Córdova (2011) señala que: la sana crítica, es un método legal para otorgar ponderado al juez para la evaluación de las pruebas (p.138).

Taruffo (2002), Se refiere que es muy análogo al de la estimación judicial o libre convencimiento como lo denomina, con éste procedimiento se protege que la valoración probatoria que se considere a cierta prueba, lo efectuó el Magistrado, teniendo éste la obligación de observar y valorar las pruebas con un razonamiento lógico y perseverante, conservando las razones por las que le asigna o no eficacia probatoria a las pruebas.

Lo opinado por Antúnez, citado por Córdova (2011) éste método es similar al procedimiento de apreciación legal, toda vez que en su valor probatorio no se establece

por una regla legal ni por el método en sí, sino que su valor como prueba o peso, es determinado por el juez. Asimismo, se tiene que éste método aplaza del primero; ya que, así como el juez le asigna libremente un valor, al que suponga como prueba concreta; semejante a ello, asimismo, tiene el deber de efectuar la estimación de acuerdo a una valoración motivada y justa; por tal motivo tendrá que examinar y valorar las pruebas con un razonamiento fundado, diciendo los motivos que exponen la eficacia probatoria que otorgó a los medios probatorios.

Por lo manifiesto a la razón se deduce que, la sana crítica es un proceso fundado esgrimido por el juez formando un análisis racional para conseguir una ejecución interés de las pruebas actuadas en el juicio, es decir posteriormente de confrontar la prueba individualmente, está la atañe en su conjunto, lo que le admite obtener a una terminación.

2.2.1.11.12. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Rodríguez (1995):

Para una correcta y apropiada valoración se debe considerar tres condiciones: libertad de emitir juicios antes del juzgamiento (excluir, evadir opiniones precedentes y prejuicios); amplia noción de los sucesos (solicitar de servicios profesionales especializados, como peritos) revisar los informes periciales y, últimamente, inspeccionar todos los medios brindados, como medios probatorios y actuados en el proceso.

También, respecto a las operaciones mentales indica que:

A. El aspecto cognitivo en la evaluación y valoración de los medios de prueba.

Respecto a ésta diligencia, la noción y la capacidad intelectual del Juez es obligatorio para valorar un medio probatorio, cualquiera que sea el objeto, aportado como medio de prueba.

A falta de la noción antecedente no se establecería el resultado que se espera que el medio de prueba brinde en el proceso.

B. La valoración motivada del Juez

Esta diligencia realizada por el Magistrado se evidencia cuando aplica la valoración motivada; es decir, cuando observa minuciosamente los medios probatorios para asignarles un valor concluyente, haciendo uso de la facultad que le concede la norma objetiva y con la disciplina. Dicho razonamiento debe demostrar una continuación lógica de carácter formal; aplicando conocimientos obtenidos de la psicología, sociología y ciencias, porque valorará tanto documentales, cosas, seres humanos (litigantes, testigos) y especialistas en pericias.

La valoración debidamente fundamentada se transforma, por exigencia de su fin, en una técnica de valoración, apreciación y determinación o decisión fundada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Si bien es indudable, los hechos que se someten en un proceso se relacionan con la vida de la persona humana, resulta poco común la causa en que para inspeccionar en forma definitiva el magistrado no deba requerir de recursos

cognoscitivos de tipo psíquicos y sociológicos; por tal razón los procedimientos psicológicos son vitales en los exámenes testimoniales, argumento, la confesión, dictámenes periciales, los documentales, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.11.13. Las Pruebas actuadas en el Proceso Judicial en estudio

1. Documentos

A. Concepto

Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.

Cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, especialmente del pasado.

Esclarece Calvo (2009) que el término documento deriva del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doceo*, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos

jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario.

Código Procesal Civil Art. 233 al 261

Según Couture (citado por Calvo), es la herramienta; objeto regularmente escrito, el cual contiene o representa algún dato o cosa que es útil para esclarecer un hecho así como también se hace constar una expresión de voluntad que origina efectos legales. Según la aseveración de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son términos semejantes en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual aseveración hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”.

B. Clase de documentos

- **Por razón de la persona de que emana.** Es la principal, la más importante. Se clasifica en documentos públicos, emanados de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y documentos privados, en los que no interviene, por lo menos en el ejercicio de sus funciones, ningún funcionario sino sólo personas privadas.

- **Por su solemnidad.** Se clasifica en documento ad *solemnitatem* y ad *probationem*, según generen el acto y constituyen la única forma de reconocer la existencia de un acto jurídico determinado o sólo como prueba de este acto, que se puede acreditar también por cualquier otro medio probatorio.
- **Por su fuerza probatoria.** Se clasifica en auténtica, aquella que prueba por sí misma y, fehaciente, la que permite presumir la existencia de un hecho.

C. Documentos actuados en el Proceso

- Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP-LIMA, del 14AGO2012, cancelando la pensión de Orfandad renovable.
- Resolución Directoral N° 1078-2012-DIRPEN-PNP-LIMA, del 26ENE2012, restituyendo la pensión de orfandad renovable por mandato judicial.
- Escrito interponiendo recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, de fecha 14AGO2012.
- Carta Notarial dirigida a la Dirección de Pensiones al haberse producido el silencio administrativo negativo.
- Reporte de Consulta RUC, en el cual se consigna la baja definitiva del RUC N° 10165466301.
- Carta N° 082-2013-SUNAT-2L0500, del 28ENE2013, dando a conocer que el RUC N° 10165466301, se encuentra con baja definitiva.
- Certificado negativo de propiedad

- Constancia N° 125-2013-ONP, del 28ENE2013
- Planillas de liquidación de pago
- Certificado N° 7299-DIVPEN-DEPPROE-PNP. del 11JUL2012, donde se deja constancia que la demandante es beneficiario de pensión PNP.

D. La afirmación de parte en el proceso judicial en estudio

Que la persona identificada como B interpone demanda sobre PROCESO DE AMPARO contra “A” a fin que: (a) SE REPONGA las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP de fecha 14 de Agosto del 2012; (b) Se declare la nulidad, ineficaz e inaplicable de la citada Resolución, debiendo emitirse una nueva que reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario; c) Se reintegre el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y costos procesales. (Expediente N°. 00048-2013-0-1714-JM-CI-01).

La demanda de Acción de Amparo lo formula “A” contra “B” contesta la demanda indicando que dicha demanda debe declararse improcedente puesto que el Tribunal Constitucional ha dictado sentencia de fecha 08NOV2005, en el expediente N° 0206-2005-PA/TC, en donde en su fundamento 21, considera “La vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo” y en su fundamento 23 señala dentro de las pretensiones que deben adecuarse en el proceso

contencioso administrativo las acciones administrativas del personal dependiente de la administración pública (..) “B” indica también que respecto a la cancelación de la pensión por orfandad, su representada ha procedido en observancia de un debido procedimiento administrativo y de acuerdo a la normatividad vigente y en estricto cumplimiento a lo determinado en el Art. 168 de la Constitución Política de Perú y las normas que rigen las pensiones del personal policial, en vista que el demandante se encuentra contraviniendo la ley invocada (Art. 25 Inc. B de la Ley 19846 concordante con el DS. N° 009-DL-CCFA reglamento) Expediente N°. 00048-2013-0-1714-JM-CI-01.

2. La testimonial

A. Concepto

Instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él.

Atestación o aseveración de una cosa. Instrumento autorizado por escribano (secretario judicial) o notario, en que se da fe de un hecho, se traslada total o parcialmente a un documento o se lo resume por vía de relación (Dic. Acad). El testimonio debidamente autorizado produce el mismo efecto probatorio que su matriz.

En otras acepciones jurídicas actuales o antiguas, toda aseveración de verdad. Declaración judicial de un testigo. Falso testimonio.

B. Regulación

Dentro de las pruebas típicas está la declaración de parte y la declaración de testigos Regulada en el Art. 222 del Código Procesal Civil. Tradicionalmente se conocía a la primera como confesión para distinguirla de la segunda, pero desde la

entrada en vigencia del Código Procesal Civil de 1993 se asimilaron ambos medios, aunque se abordaron en capítulos distintos. Así, el artículo 230 del Código contiene una norma de remisión por la cual “Son aplicables a la declaración de testigos, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones relativas a la declaración de parte”.

2.2.1.11.14. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Cajas (2011), Respecto a la norma adjetiva indica que: “Los medios de prueba tienen como propósito garantizar la realidad de los hechos expuestos por los litigantes, originar un grado de certeza en el Magistrado respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”.(p.182)

Cajas (2011), también indica que, respecto a la fiabilidad que se entiende también como legalidad, en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, está prescrito que: “Todos los medios de prueba, así como sus análogos, aunque no estén estipulados en la norma legal en mención, son idóneos para lograr su fin prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”.

Taruffo (2002), manifiesta que la finalidad, la prueba es usada para instaurar la veracidad de uno o varios hechos principales para el fallo (...). Indica que un dato usual y recurrente en las diversas ciencias jurídicas, el objetivo de la prueba o su finalidad elemental es el hecho, en el sentido de que es lo que “está comprobado” en el proceso.

Colomer (2003), en cuanto a la fiabilidad, señala: (...) en primer lugar el Juez analiza la fiabilidad de los medios de prueba utilizados en la reconstrucción de

los hechos a juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial, el examen probatorio consiste en establecer si la prueba utilizada en la causa puede considerarse una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juez debe analizar y corroborar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda lograr una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un hecho concreto (...) la fiabilidad no se utiliza para verificar la realidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de utilizar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un determinado hecho.

Colomer (2003), También, añade: el fin en el juicio de fiabilidad probatoria ejecutada por el juez es probar y confirmar si la prueba realizada cuenta con los requerimientos exigibles para ser valorado y avalen algún hecho en concreto. La comprobación de la concurrencia de las exigencias de los medios de prueba que se incorporaron en el proceso constituye una de las principales premisas razonables que intervienen, consecutivamente, en la convicción de los magistrados.

Considerando lo antes descrito se sostiene entonces que la finalidad de la actividad probatoria incumbe a las partes principales del proceso; siendo ellas que sostienen las cargas procesales, cuyo incumplimiento se corre el riesgo de no demostrar los hechos que señala sus alegatos; de tal modo que la prueba se admite a

las partes tener la oportunidad de demostrar los indicados hechos que fundan sus pretensiones o desvirtuar las alegaciones de la parte contraria.

2.2.1.11.15. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito legal, teórico y jurisprudencial Hinostroza (1998) Opina: Que, la valoración se refiere a la operación mental cuyo propósito es apreciar el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración es competencia del Juez a cargo del proceso; constituye el punto de culminación de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En lo legal, se encuentra estipulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el que se estipula: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia.

T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de

emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p.626).

2.2.1.11.16. El principio de adquisición

Alcalá-Zamora, señalado por Hinostroza (1998), con relación a éste principio alega lo siguiente: “... en virtud al principio de adquisición procesal, la prueba brindada por cualquiera de las litigantes queda a disposición de las demás”.

Hinostroza también añade, que este soporte conocido también de colectividad u obtención de la prueba, cuando existe acopio de procesos, la valoración de confiabilidad de un medio probatorio de uno de los procesos acumulados tendrá efecto sobre los demás; más aún, si la sentencia decisiva está expresada a cada uno de los fundamentos objeto de acumulación.

Lo trascendental de la causa es que las acciones que realizan los litigantes se añaden al presente sistema, son interiorizados. El Principio de Adquisición, se funda en que una vez agregados en el proceso los instrumentos procesales (documentaciones, etc.) ya no pertenecen al que lo efectuó y pasan a ser parte del proceso, puede inclusive el litigante que no tuvo participación para su agregación lograr desenlaces relacionado a él. En este acto se desvanece el significado de pertenencia propia, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

En materia procesal, todas las partes se benefician o se perjudican por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquier de ellas. (Enciclopedia-juridica.biz14.com, 2017)

Por lo tanto, se infiere que los medios de prueba ingresados al proceso, ya no pertenecen a los litigantes, ya que pasan a formar parte del proceso, de tal manera que el juzgador tiene el poder de examinarlos y después de un análisis de este o estos arribar al convencimiento y tomar una decisión.

2.2.1.11.17. Las pruebas y la sentencia

Culminado las diligencias que corresponden para cada causa, el juez debe dictar la sentencia, situación que es un momento cúspide en el cual el magistrado aplica las normas que normalizan a las pruebas.

De acuerdo a la consecuencia del valor probatorio, el Magistrado emitirá su sentencia expresando el derecho peleado, dictando condena o absolviendo la demanda, en su contenido total o parcial.

2.2.1.12. Las resoluciones judiciales

2.2.1.12.1. Concepto

En aspecto universal, una resolución es un manuscrito que emite el Juez en el cual se visualiza las decisiones que ha tomado la autoridad competente, respecto a la causa en concreto.

De lo expresado, se puede añadir también que la autoridad si bien se trata de un ser humano; es quien acciona u obra representando a la institución a la que pertenece, quien por naturaleza propia se acoge de seres humanos para poder pronunciar su libre voluntad.

En el aspecto rigurosamente legal, se puede aseverar que es el hecho legal que

deriva del organismo jurisdiccional competente en donde se manifiesta con relación a las peticiones que plantean los litigantes del proceso, en algunos casos se explica de función, porque la fase de la causa así lo amerita; tenemos como muestra el aviso de una nulidad, que descubre el juez, por consiguiente en consideración al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador de función explicará en una resolución a efectos de amparar la eficacia del proceso.

Los formulismos y otros detalles, están reglamentadas en las reglas del Código Procesal Civil los cuales son:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En los documentos tales como las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales no se deben utilizar palabras abreviadas. Los días y los importes se trazan con caracteres. Las narraciones de dispositivos legales y documentos de identidad pueden trazarse en dígitos.

Art. 120°. Resoluciones. Son acciones judiciales mediante el cual las autoridades jurisdiccionales causa o resuelve al interior del proceso o se da solución del problema, conflicto o litigio, estos pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. En los decretos se promueve el avance de la causa, se disponen actos procesales de mero trámite. En los autos los magistrados resuelven si la controversia, la reconvención, saneamiento, obstáculo, terminación resulta admisible o no y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o la improcedencia de los medios de impugnación, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y otros fallos

que requieran motivación para su pronunciamiento.

En las sentencias, el magistrado da por finalizada la instancia o el proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de los litigantes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. **Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones deben contener:

- El Lugar y fecha en que se despachan;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La indicación continua de los puntos sobre los que presenta la resolución con las consideraciones, en orden numerario continuado, de los fundamentos de hecho que sustentan el fallo, y los concernientes de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.
- El enunciado claro y preciso de lo que se resuelve u dictamina, con relación a todos los puntos controvertidos. Si el Magistrado denegara un petitorio por faltar requisito alguno o por el error en una cita de la pauta adaptable a su discreción, corresponderá en forma expresa nombrar el requisito que le falta y la norma que le corresponde;
- El plazo para su acatamiento, si el caso lo amerite;
- La condena en costas y costos y, si derivara, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La decisión emitida por el Magistrado y de plana jurisdiccional respectiva.

Cuando una resolución no contenga los requisitos contemplados o exigidos por ley esta será nula, a excepción de los decretos en donde no se pretende ejercitar con lo concretado en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos que deben contener lo señalado en dichos incisos. Una sentencia obligatoriamente debe estar redactada separando sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema, los autos deben contener media firma y en caso de las sentencias firma completa del Magistrado o Magistrados, si es órgano colegiado. Cuando los organismos jurisdiccionales colegiados consignen autos, solamente es necesario la aprobación y la rúbrica del número de los miembros integrales que formen generalidad respectiva.

Los decretos son consignados por los Auxiliares Judiciales adecuados y serán asentados consignado su firma completa, a excepción de aquellos que sean expedidas por los magistrados internamente en las audiencias.

Art. 125°. “Las resoluciones emitidas por los órganos judiciales correspondientes deberán numerarse ordenadamente en la fecha que se despacha, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I; y Cajas, 2011).

Bajo este contexto se tiene entonces que las resoluciones judiciales, es el acto procesal procedente de un órgano jurisdiccional, en donde se deja plasmada los fundamentos de hecho y derecho, tomados en cuenta por un magistrado o magistrados resolviendo las peticiones de las partes, en ella se plasma las decisiones arribadas.

2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales

Conforme a las normas del Código Procesal Civil, concurren tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional y son de trámite, de avance procedimental, de impulso.

El auto, que se utiliza para dictar fallos, no indispensablemente sobre el fondo de la causa, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, la cual, a contradicción del auto, si se observa un fallo emitido por la autoridad jurisdiccional de fondo, excepto como disponen las reglas glosadas (cuando es declarado improcedente).

2.2.1.12.3. Sentencias

A. Concepto

Ramírez Gronda, Sostiene: Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Decisiones emitida por un magistrado o colegiado que resuelve el fondo del asunto. Bacre (1992) enseña que es el acto jurídico procesal emitido por el juzgador, con atribuciones legales para pronunciarse, y resolver con objetividad los hechos alegados o probados por las partes, de esta forma termina el proceso cerrándolo en esta instancia. Sin embargo, Quintero y Prieto (1995) sostienen que son aquellas providencias que deciden o fallan sobre las pretensiones hechas en el inicio del proceso, así como las excepciones de mérito, los extremos de la litis, tanto en primera como en segunda instancia, o en su defecto en casación o revisión.

Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a conocimiento (Cature).

B. Estructura de la sentencia. Su estructura o contenido se encuentra tipificado en el art. 122° de la norma procesal civil, exigiéndose que se indique la sede del órgano que emite la decisión, el tiempo o fecha que se dicta, siendo esta exigencia relevante, bajo la circunstancia que el juez que emita dicha resolución haya sido apartado del conocimiento del proceso, así como para verificar el momento de su emisión, así también el número de orden del expediente, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el fallo, así como la motivación exponiendo las razones del fallo, la congruencia clara y precisa de lo que se decide u ordena, los gastos procesales, las multas a quien le correspondiere y la firma del juzgador o colegiado. (Ledesma, 2008).

C. Elementos de la sentencia

La sentencia debe tener tres partes: a) La parte expositiva, que detalla todo el desarrollo del proceso en forma breve; b) La parte considerativa, en la que se evalúan todos los medios probatorios que se han admitido en el proceso, donde el juez deberá aplicar la apreciación razonada y también un razonamiento jurídico, c) La parte resolutive, donde el juez decide o da su fallo o veredicto de los hechos, admitiendo o desestimando la demanda (Guerrero, 2003).

D. Naturaleza jurídica de la sentencia

Es una operación analítica o crítica del juzgador que decide por el propio principio del *iuris novit curia*, es decir porque conoce el derecho, siendo esta

resolución escrita y detallada conforme a los requisitos que se exponen en el contenido procesal, en ese sentido estas decisiones cumplen un rol descriptivo y enmiendan un derecho que ha sido vulnerado. (Manual del Derecho Procesal Civil, 2010).

E. Regulación de las sentencias

Estas resoluciones se encuentran reguladas por el Código Procesal Civil en el art. 121°, las cuales las conceptúa como decretos, autos y resoluciones.

2.2.1.12.4. La sentencia constitucional

1. Concepto

La sentencia constitucional son actuaciones jurídicas expedidos por el órgano jurisdiccional, en donde se pone fin a determinada querrela, solucionando motivadamente fundada en derecho y cuya tipología proviene de algunos de los procesos contenidos en el código procesal constitucional (Ramírez, 2015).

2. Clasificación de las sentencias constitucionales

Tomando en consideración la referencia de García y Eto (2010) el criterio formal las sentencias se clasifica en:

A. Sentencias estimativas. - Se tiene que a estas sentencias el tribunal constitucional ha precisado que son cuando la autoridad jurisdiccional declara fundada la demanda de inconstitucionalidad; Asimismo pertenecen a este tipo de sentencias, las que resulten de fallos fundados en procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, el tribunal constitucional esquematiza las sentencias estimativas en tres niveles:

a) Sentencias de simple anulación, estas sentencias son las cuales se deja sin efecto una parte o todo el contenido de un texto o párrafo.

b) Sentencias interpretativas, cuando se declara la inconstitucionalidad producto de una errada interpretación, realizada por el órgano judicial.

c) Sentencias interpretativas manipulativas el órgano de control de la constitucionalidad detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley cuestionada. Dichas sentencias están sujetas a dos tipos de operaciones la ablativa que reduce el alcance normativo de la ley impugnada, eliminando de la interpretación una frase o hasta una norma que colisione con la constitución; mientras que en la operación reconstructiva se consigna el alcance de la norma impugnada, agregándose un contenido y sentido de interpretación.

c.1) Sentencias reductoras, señalan que una norma es contraria a la constitución en parte, generando vicio de inconstitucionalidad por su redacción desmesurada.

c.2) Sentencias aditivas, mediante esta clase de sentencias se realiza el control de las omisiones legislativas, agregando supuestos jurídicos con el fin de evitar que una ley cree situaciones contrarias a los principios constitucionales.

c.3) Sentencias sustitutivas, son aquellas donde el órgano de control de la constitucionalidad, declara la inconstitucionalidad parcial de una ley e incorpora un remplazo del contenido normativo expulsado. Usan la siguiente fórmula: Declárese la inconstitucionalidad de la ley “en la parte que” y “dispone [...] en su lugar de que”

c.4) Sentencias exhortativas, declaran la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley, pero no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional; utilizan la siguiente formula: Declárese la incompatibilidad de la ley [...] y exhortase al parlamento para que [...]

c.5) Sentencias estipulativas, establecen en la parte considerativa de una sentencia las variables conceptuales que utilizará para la solución a una controversia.

B. SENTENCIAS DESESTIMATIVAS, este tipo de sentencias declaran inadmisibles, improcedentes, o infundadas las acciones de garantía o las acciones de inconstitucionalidad.

C. SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DE DESESTIMACIÓN, definen la constitucionalidad de la norma, si se interpreta o es interpretada conforme lo dispone el Tribunal Constitucional.

3. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional

Las normas que regulan las sentencias en un proceso de amparo, se relacionan con el artículo 17° y 55° del Código Procesal Constitucional y señala lo siguiente: Artículo 17°, sostiene que la sentencia que resuelve los procesos constitucionales deberá contener: 1) La identificación del demandante, 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien proviene la amenaza, violación o se muestre renuente acatar una norma legal o un acto administrativo. 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que no ha sido vulnerado, o de ser el caso la determinación de la obligación incumplida. 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada. 5) La decisión adoptada señalando el mandato concreto.

El contenido de la sentencia que declara fundada la demanda de amparo, según el artículo 55º, debe contener lo siguiente: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado. 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación. 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gaceta Jurídica, 2015).

4. Estructura de la sentencia

El Tribunal Constitucional ha reconocido una nueva estructura en toda sentencia constitucional, de tal manera que los fallos están compuestos por: la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente (la ratio decidendi), la razón subsidiaria o accidental (obiter dicta), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (García y Eto, 2010).

a. La razón declarativa-axiológica es la parte de la sentencia constitucional, que está referida a valores, principios políticos, insertas en la constitución.

b. La razón suficiente es la regla o principio que el juez establece como indispensable y justificante para resolver la controversia.

c. La razón subsidiaria o accidental esta parte de la sentencia ofrece reflexiones, acotaciones jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para

fundamentar la decisión adoptada, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan.

d. La invocación preceptiva en esta parte se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizada e interpretada, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso constitucional.

e. La decisión o fallo constitucional se refiere al acto de decidir y al contenido de la decisión o fallo constitucional, es decir el pronunciamiento expreso y preciso, donde el Tribunal Constitucional estima o desestima el petitorio de una demanda constitucional.

5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

a. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. El principio de congruencia está relacionado con el principio de motivación de resoluciones judiciales y el iura novit curia, por el cual según Ledesma (2017) en toda resolución judicial debe existir:

a) Coherencia, entre lo solicitado por las partes y la sentencia, sin omitir, alterarse o exceder dichas peticiones.

b) Armonía entre la motivación y la parte resolutive, se refiere a la delimitación en el contenido de las resoluciones judiciales, para realizar un debido proceso dando

resolución a las pretensiones, brindando las razones de su decisión respetando el principio de congruencia. Existe la limitación impuesta por el Principio de congruencia Procesal para el Magistrado, porque debe sentenciar tomando en consideración lo que alegan y prueban las Litis. (Ledesma, 2017).

b. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

– Concepto.

Se denomina al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho efectuados por el magistrado, con los que fundamenta su decisión. Motivar, desde el punto de vista procesal, es fundar, explicar los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. En otro sentido consiste en la mera explicación de las causas del fallo, sino a una razonada justificación, es decir, señala las razones o argumentaciones que hacen jurídicamente aceptable su decisión. (Zavaleta, s.f.)

– Funciones de la motivación

Respecto del deber de motivar las resoluciones, se distinguen dos que son:

a) La motivación facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes.

b) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. Al desarrollar

una resolución es básico realizar un proceso racional de inferencias que le lleven a una conclusión veraz y respetuosa de las reglas lógicas y principios.

La motivación es un derecho de las personas que acceden a los órganos de justicia y un deber de los organismos jurisdiccionales (Castillo, 2014).

– **La fundamentación de los hechos**

El cuarto inciso del artículo 42 del código procesal constitucional señala como exigencia indicar en la demanda la relación de los hechos que sustentan el agravio, o de ser el caso, aquellos hechos futuros que configuren una amenaza cierta e inminente contra el derecho fundamental invocado. Si bien no se señal en el texto legal, es imprescindible que los hechos narrados en la demanda se encuentren plenamente acreditados con el material probatorio necesario, pues como señala el artículo nueve del mismo código, en estos procesos no existe etapa probatoria. (Gaceta Jurídica, 2015).

– **La fundamentación del derecho**

El inciso 5 del artículo 42 del código procesal constitucional señala también como exigencia indicar cuales son los derechos constitucionales vulnerados o amenazados que se alega. Generalmente los derechos fundamentales que se invocan son recogidos de la lista señaladas en la Carta Política. Sin embargo, es de vital importancia tener presente que, conforme a lo estipulado en el artículo 3 de la Carta Política; también será posible alegar la vulneración de un derecho fundamental innominado. Asimismo, en este punto corresponderá al demandante argumentar de qué forma los hechos

señalados en la demanda inciden en el contenido constitucional de los derechos fundamentales que invoca. (Gaceta Jurídica, 2015).

– **Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones**

La motivación debe fundamentarse en el derecho, los valores y el ordenamiento jurídico, ya que al solicitar que se atienda un caso, el juzgador deberá realizar un proceso racional utilizando criterios lógicos al momento de motivar una sentencia; además Igartúa (2009) señala los siguientes requisitos:

A. Cuando el Juez expide un auto o una sentencia, la motivación debe ser expresa, señalando expresamente las razones que lo llevaron a declarar admisible o inadmisibile, procedente o improcedente, fundada o infundada, valida, nula una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara, utilizando un lenguaje sencillo que las partes puedan entenderlo

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia Son aquellas reglas de la vida y de cultura formadas por inducción, por medio de la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

2.2.1.12.5. Los Medios de Impugnación

1. Concepto

Ticona (1994) Señala que es un organismo jurídico que la legislación concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten a la autoridad judicial competente que, él mismo u otra autoridad con superior jerarquía, realice un nuevo análisis del acto procesal o de todo el proceso, teniendo como finalidad que se anule, revoque en parte o totalmente.

Podemos precisar entonces que los recursos de impugnación son instrumentos concedidos por la ley a los sujetos de derechos y tiene por finalidad lidiar contra la resolución judicial, por considerar que esta carece de validez y legalidad.

2. Clases de medios impugnatorios

a. El recurso de apelación

Este medio impugnatorio tiene como finalidad que se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal, estableciendo que la sentencia emitida en un proceso de amparo tiene un plazo para ser apelada de 3 días después de ser notificada; no señalando si hay que cumplir con otro requisito adicional, cuál debe ser su fundamentación o efectos, generándose un vacío legal que en este caso el artículo IX del Código Procesal Constitucional señala aplicar supletoriamente los códigos procesales afines. También el mismo código en su Art. 58°, señala que después de recepcionado el expediente por el órgano superior, este concederá 3 días al apelante para que exponga sus agravios. Posteriormente, concederá traslado por tres días,

señalándose fecha y hora para la vista de causa, en la misma resolución. (Cárdenas, 2015).

b. El recurso de agravio constitucional

Por otra parte el recurso de agravio constitucional, conforme a lo prescrito por el Código Procesal Constitucional cuyo artículo 18 dice que se interpone frente a la resolución de segunda instancia que declara infundado o improcedente la demanda, procediendo el recurso de agravio en el plazo de diez días contados desde el día siguiente de su notificación. Luego de concedido dicho recurso el presidente de la sala remitirá el expediente al T.C. en el plazo máximo de tres días, más el término de la distancia bajo responsabilidad (Gaceta Jurídica, 2015).

c. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se efectuó fue el recurso de apelación, indicando la existencia de error de derecho en la resolución de primera instancia que declara fundada la demanda de acción de amparo, se cuestionó las bases jurídicas por las que fue apelada, indicando que lo dispuesto por ese despacho judicial en primera instancia contraviene lo dispuesto en el Art. 25, 45 del Decreto Ley 19846, Ley de Pensión Militar Policial aplicable al presente proceso, indicando también que contraviene lo dispuesto en el artículo 168° de la Constitución Política del Perú, es por ello que solicita ser elevada al superior jerárquico. Dichas resoluciones fueron revisadas por el superior en grado confirmando la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

d. Fundamentos de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatorios se basa en la razón de que la actuación de adjetivar es una diligencia perpetrada por un ser humano, y dicha actividad, se plasma en el contenido de una resolución, se puede agregar también que juzgar es el término más dominante del ánimo de las personas. No es fácil tomar decisiones acerca de la vida, la libertad, los bienes y los otros intereses de distintos individuos.

Por los motivos, expuestos el peligro del error, o la falla siempre estará latente, por tal motivo en la Carta Magna está predicho como principio y facultad de la ocupación jurisdiccional, Art. 139 Inc. 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, mediante el cual estaría mermando la posibilidad del error, sobre todo porque la finalidad es de apoyar en la cimentación de la paz social. (Chaname 2009).

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1.- Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Habiéndose observado el petitorio de la demanda y las otras piezas procesales, entre ellos las sentencias se muestra: que la pretensión proyectada fue acción de amparo (Expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01)

2.2.2.2.-La Pensión

1. Concepto

En Definición. Deconceptos.com. (2017), señala que este término procede del vocablo latino pensión y tiene varios usos. Pudiendo tratarse de un monto que el Estado paga a una persona cuando se jubila, viuda o queda incapacitada. Dicho dinero se entrega de manera periódica, durante un lapso de tiempo o de forma permanente.

Por su parte definicion.mx. (2017) precisa que existen varios tipos y el cálculo del dinero a pagar obedece a varios factores, entre ellos años trabajados, cuantía de dicha cotización y el motivo que finalizó la relación laboral. Datos que servirían para el cálculo de la cantidad de dinero percibir por parte del pensionista.

Del mismo modo la Real Academia Española RAE (2017), la define como la cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudez, orfandad o incapacidad.

2. Regulación del sistema previsional de pensiones.

En el artículo 10° de la Constitución Política del Perú, se reconoce: “el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

De igual forma, el artículo 11° de la norma constitucional, señala la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

Por otro lado, también se tiene que el sistema previsional peruano está constituido por tres regímenes principales, establecidos en el Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los dos primeros son asumidos por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; y el tercero está a cargo de las entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

2.2.2.3. El Derecho de Pensiones

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando el contenido esencial del derecho fundamental de pensión, considerando las siguientes:

- a) **Acceso de la pensión.** -Posibilidad de formar parte de un régimen previsional por el hecho de satisfacer los requisitos para aportar al mismo, lo que no genera automáticamente el goce o percepción de una pensión, pues ello estará condicionado al cumplimiento de los supuestos fijados para cada prestación (edad, años de aportación o servicios, incapacidad, etcétera). Es decir, quien no cumpla con los requisitos de edad, años de aportación, entre otros, no podrá alegar el derecho de acceso a la pensión.
- b) **No ser privado arbitrariamente de una pensión.** - Implica la preexistencia de un derecho materializado en el cobro de una prestación o, inclusive, en la garantía del goce futuro de la misma (por haber cumplido los requisitos previstos por ley), el cual no podrá ser conculcado sin mediar sustento fáctico o jurídico suficiente.
- c) **Pensión mínima vital.** - Que permitan garantizar una prestación que, cuando menos, sirva para sufragar los gastos vinculados a las necesidades básicas de los pensionistas (principio de dignidad), limitándose la observación crítica a aspectos de carácter estrictamente jurídico previsional.

Por ello se colige que la norma objetiva prevé asegurar a la persona y sobrevivientes a fin de garantizar condiciones dignas en su condición de ser humano, conforme así también lo señala nuestra Carta Política.

De igual forma el Tribunal Constitucional también ha indicado que:

El derecho a la pensión tiene estrecha relación con el derecho a una vida concordante con el derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un 'mínimo vital', es decir, "aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales (...) en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana." (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1001 del 9 de diciembre de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo). (STC EXP. N.º 1417-2005-AA/TC).

2.2.2.4. Sobre los tipos de pensiones

(Ministerio de Economía y Finanzas, 2017), en una publicación señaló que:

El Sistema Público de Pensiones, según el Régimen del Decreto Ley No.19990 o Sistema Nacional de Pensiones, beneficia a los trabajadores del régimen de la actividad privada que se encuentran en la Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728, a los obreros de la Ley No. 8433 y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública

incluidos en la Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276 no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530.

Es un sistema de reparto, y otorga prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones.

Este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las prestaciones que otorga el SNP son:

A. Pensión de Jubilación

Es la asignación que recibe periódicamente una persona por jubilación, es decir, por su retirada del mundo laboral al haber cumplido con la edad exigida por ley.

B. Pensión de Invalidez

Es otorgada cuando el trabajador presenta una incapacidad física o mental que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual.

C. Pensión de Viudez

En el caso de los afiliados hombres beneficiarios de una pensión, el cónyuge, viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del pensionista.

D. Pensión de Orfandad

Tienen derecho a esta pensión los hijos de un pensionista fallecido, menores de 18 años; los menores de 21 años siempre y cuando continúen estudiando; y los hijos inválidos mayores de 18 años.

E. Pensión de Ascendientes

Tienen derecho a esta pensión el padre y la madre del asegurado o pensionista fallecido, que tengan 60 o 55 años de edad, respectivamente, o que se encuentren en estado de invalidez; que dependan económicamente del trabajador; y que no perciben rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería. Para ello, adicionalmente, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad. En el caso que existan, podrán acceder a la prestación sólo cuando, luego de descontar las pensiones de viudez y orfandad, aún existe un saldo disponible de la pensión del afiliado fallecido

En el Régimen del Decreto Ley No. 20530 o “Cédula Viva”, se otorga pensión de jubilación, invalidez, viudez, orfandad, ascendientes.

Del mismo modo en el Sistema Privado de Pensiones, se otorga pensión de jubilación, invalidez y Sobrevivencia.

Últimamente la LEY N° 28449: Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 55.- Establece supuestos que suprime automáticamente el derecho a pensión por:

- a). Contraer nupcias matrimoniales o establecida unión de hecho con titulares que gozan de pensión de viudez y orfandad;

- b) Al haber cumplido 18 años los titulares de pensiones de orfandad, a excepción de los que continúen cursando estudios de nivel universitario, en este caso la pensión se extenderá hasta que cumplan veintiún (21) años, o que padezcan de discapacidad absoluta para el trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la misma norma;
- c) Las hijas solteras mayores de edad que vienen gozando del beneficio de pensión de orfandad de conformidad a la legislación anteriormente vigente, cuando tengan actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social;
- d) Tener rentas o ingresos mayores a la suma de la pensión, en el caso de ascendientes;
- e) Haber recobrado el pensionista las facultades físicas o mentales, por la cuales obtuvo el estado de invalidez para el otorgamiento de la pensión, previo dictamen favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud;

2.2.2.5. Costas y Costos

Conforme lo señala el artículo 410 y 411 del TITULO XV del Código Procesal Civil, las costas están conformadas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; del mismo modo los costos están conformados por el honorario del abogado de la parte que venció en la Litis, más el 5% destinado al Colegio de Abogados del Distrito

Judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Tejada, E (2012), señala que el pago de costos y costas, resulta una consecuencia accesoria a la sentencia en el proceso judicial, y representa una pena a quien perdió el Litis a efectos de subsanar los gastos originados al vencedor.

2.2.2.6. Intereses Legales

Según el Código Civil, establece que el Interés Legal es el interés compensatorio que debe pagar el deudor, cuando exista la obligación de pagar interés y no se hubiere fijado la tasa (1245 CC), cuya tasa se fija por mandato de la Ley - (Art. 1244), en todo caso si no se ha convenido interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal. (1246 CC)

Del mismo modo Romero (2001), precisa que debe comprenderse como la retribución de la ganancia que el titular obtiene como consecuencia del uso del capital.

Finalmente Ore (2012) hace un análisis de la realidad respecto al cobro de interés legal y el cálculo de este y enfatiza que para ejercitar el cálculo legal debe combinarse los conocimientos sobre la obligación jurídica y la operatoria matemática contable de la obligación, situación que comparto por cuanto resulta insólito pretender petitionar una determinada cantidad de dinero por cuestiones propias de derecho y que este cálculo este alejado de la praxis adecuada y eficiente de una matemática para este fin.

2.2.2.7. Las Garantías Constitucionales

1. Concepto

Son los medios que la ley dispone para garantizar los derechos fundamentales de las personas, pues su simple declaración, sin los correspondientes remedios previstos para el caso de violación, resultaría una utopía. (Deconceptos.com, 2017)

Según la Constitución Política del Perú, se tiene:

2. Acción de Amparo

Procede contra la acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, no procede contra normas legales o resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; protege los siguientes derechos:

De la inviolabilidad de domicilio

A no ser discriminado en ninguna forma

A la libertad de prensa, información, comunicación y opinión, circulación o propalación por cualquier medio de comunicación,

A la libertad de contratación,

A la libertad de creación artística, intelectual y científica,

A la inviolabilidad y secreto de los papeles privados y de las comunicaciones,

De reunión,

De asociación,

De libertad de trabajo,

De sindicación,

De propiedad y herencia,

De petición ante la autoridad competente,

De participación individual o colectiva en la vida política del país,

De nacionalidad,

De jurisdicción y proceso en los términos señalados en lit "I", inciso 20, artículo 2 de la Constitución,

De escoger el tipo y centro de educación,

De impartir educación dentro de los principios constitucionales,

A exoneraciones tributarias en favor de las universidades, centros educativos y culturales.

De la libertad de cátedra,

De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 70º de la Constitución, y

A los demás derechos fundamentales que consagra la Constitución.

2.2.2.8. Transgresión al derecho reconocido por la Constitución.

Según la Carta Política, debe estar referida a un derecho señalado en esa misma en la misma, y que estos sean protegidos además por las garantías constitucionales, existan los elementos probatorios suficientes que creen certeza positiva de la transgresión o amenaza de los derechos consagrados para su reposición.

2.2.2.9. Amenaza contra el derecho reconocido por la Constitución.

Amenaza a la que refieren los artículos 1º y 2º de la L. 23506, cuando esta es cierta e inminente, es decir que responda a un acto futuro cercano de tendencia lesiva y además que dicho acto sea inconstitucional.

2.2.2.10. Derechos violentados del proceso en estudio.

En el expediente materia del presente estudio se aprecia que la entidad demandada es la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y solicita se reponga las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución Directoral No. 5523-2012-DIRPEN y se declare la nulidad, ineficacia e inaplicabilidad de la misma, reponiendo el derecho de pensión por orfandad.

Para aclarar, es preciso también señalar entonces que “procedimiento regular” al que hace mención la norma, es aquel en que se han observado las pautas de un debido proceso, señalado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú. De tal manera si esta no se respeta procede acudir al amparo.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Según la Real Academia de la Lengua Española (2021), Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a un objeto que permiten apreciar su valor, superior o inferior que otras de su especie.

Calidad de Sentencia muy baja. Se considera una sentencia de calidad muy baja; sí sólo se cumple con un parámetro previsto o ninguno, por tal razón obtiene una calificación muy baja.

Calidad de sentencia baja: Se considera una sentencia de calidad baja; sí solo cumple 2 de los 5 parámetros pronosticados; por tal razón obtiene una calificación baja.

Calidad de sentencia mediana: Se considera una sentencia de calidad mediana; si solo cumple 3 de los 5 parámetros pronosticados; por tal razón obtiene una calificación mediana.

Calidad de sentencia alta: Se considera una calidad alta; sí solo se cumple 4 de los 5 parámetros pronosticados; por tal razón obtiene una calificación alta.

Calidad de sentencia muy alta: Se considera una sentencia de calidad muy alta; si cumple los 5 de los parámetros pronosticados; por tal razón obtiene una calificación muy alta.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo del expediente N°00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, del Distrito Judicial Lambayeque _ Chiclayo 2021, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo, del expediente N° 0048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2021, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango **muy alta**.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo, del expediente N° 0048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2021, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango **muy alta**.

IV. METODOLOGÍA

4.1.- Tipo y nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de investigación.- El presente trabajo de investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa (Mixta).

Enfoque cuantitativa, La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos de objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, materia de estudio, se demuestra en el intensivo uso de la revisión de la literatura; el cual permitió la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la elaboración del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Enfoque Cualitativo, por cuanto la investigación, se sustenta en el entendimiento del significado de las acciones, específicamente de todo lo realizado por el ser humano (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Ello se evidencia, en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (en el estudio Juzgado Mixto y Sala Civil) deciden sobre una *Litis*. En este sentido, la obtención de información, llevó a un grado determinado de interpretación de su contenido, para alcanzar los resultados; para ello, se ejecutaron acciones ordenadas tales como: a) revisión ordenada y exhaustiva del

proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderlo y b) volver a revisar; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, escudriñar cada una de sus partes, de manera exhaustiva para levantar los datos (indicadores de la variable).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de investigación es exploratoria y descriptiva.

Nivel exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio de la presente materia de investigación, se comprobó en diferentes aspectos como: en la indagación de antecedentes; estudios con metodologías análogos; líneas de investigación, siendo las más cercanas los que provinieron de la misma línea.

Nivel Descriptivo. Por cuanto se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández et al., 2010).

El nivel descriptivo, se logra advertir en las diferentes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación y en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2.- Diseño de la Investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestará en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al., 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprenderá un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et al., 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, s.f).

En el presente estudio, tales características se evidenciarán de la siguiente manera: no se manipulará la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedará documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidenciará en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicará en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignará un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidenciará en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparecerá el principio de reserva del proceso judicial; antes es

imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenciará en la recolección de datos; porque, éstos se extraerán de un elemento documental donde quedará registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambiará siempre mantendrá su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

En el actual trabajo la elección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional), al respecto Otzen & Manterola, (2017), señalan que “en las técnicas de muestreo de tipo no probabilísticas, la selección de los sujetos a estudio dependerá de ciertas características, criterios, etc. que él (los) investigador (es) considere (n) en ese momento” (p.228).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial signado con el N° 0048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2021, que registra un proceso constitucional (acción de amparo), con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Con relación a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que admiten diferenciar un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con el propósito de conseguir ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo de estudio la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad ha sido definida como: La propiedad o conjunto de propiedades inherentes a un objeto que permiten apreciar su valor, superior o inferior que otras de su especie. Real Academia de la Lengua Española (2021)

En relación a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se coligen de las variables y auxilian a que estas aborden a ser justificadas primero empíricamente y posteriormente como meditación teórica; los indicadores facilitarán la recolección de pesquisa, pero igualmente demostrarán la objetividad y veracidad de la averiguación conseguida, de tal manera representan la parte principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el actual trabajo, los indicadores serán aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyo a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. (ver anexo 4).

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la **observación**: punto de partida del conocimiento, recogimiento detenido y sistemático, y el análisis de contenido: punto de partida de la lección, y para que esta sea científica será total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino conseguir a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: consiste en un medio en el cual se han registrado todos los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En la presente investigación se denomina: lista de cotejo; que consiste en un instrumento organizado que registra la falta o existencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo tiene como característica que es dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE-Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to. Párrafo).

El instrumento utilizado en el presente investigación fue la lista de cotejo (**anexo 3**), elaborado en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación para ser aplicados a nivel pregrado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis del contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Del mismo modo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

El detalle de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del Plan de análisis de datos

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes, la recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente

en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplicará la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio será fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En estudio se utilizó el modelo básico al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico:

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° 0048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque.2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° 0048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque.2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en función de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque 2021?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque.2021.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° 0048-2013-0-1714-JM-CI-01, Del Distrito Judicial de Lambayeque.2021, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque 2021?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque.2021.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo del expediente N° 0048.2013-0-1714-JM-CI-01, Del Distrito Judicial de Lambayeque.2021, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La ejecución del análisis censor del objeto de disertación, estará sujeta a lineamientos moralistas fundamentales de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de indagación; a efectos de plasmar el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciarán en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el intelecto judicial asumirá la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se inserta como **anexo 6**. De la misma forma, en todo el trabajo de investigación no se revelará los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, Juzgado Mixto-Módulo Básico de Justicia-José Leonardo Ortiz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Calidad de la sentencia de primera instancia Determinación de la variable:						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta						
								[7-8]	Alta						
	[5-6]	Mediana													
	[3-4]	Baja													
	Postura de las partes					X									

									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
			[13-16]	Alta											
			[9-12]	Mediana											
			[5-8]	Baja											
			[1-4]	Muy baja											
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
			[7-8]	Alta											
		Descripción de la decisión	[5-6]	Mediana											
			[3-4]	Baja											
			[1-2]	Muy baja											

39

Fuente: Anexos 5.1, 5.2 y 5.3, del presente trabajo de investigación.

El cuadro 1 demuestra que la calidad de la sentencia expedida en primera instancia fue de rango muy alta; debido a que sus partes expositiva, considerativa y resolutiva han sido de calidad alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Civil-Distrito Judicial de Justicia de Lambayeque.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia emitida en segunda instancia.												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	25-32]	[33-40]								
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta												
								[7 - 8]	Alta												
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana												
								[3 - 4]	Baja												
								[1 - 2]	Muy baja												
				2	4	6		8	10						[17-20]	Muy alta					39
															[13-20]	Alta					

Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9-12]	Mediana					
	Motivación del derecho					X		[5-8]	Baja					
								[1-4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia.	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
						X		[7-8]	Alta					
	Descripción de la decisión.					X		[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Fuente: Anexos 5.4., 5.5 y 5.6, del presente trabajo de investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia emitida en segunda instancia ha sido de rango muy alta; debido a que sus partes expositiva, considerativa y resolutiva han sido de calidad: alta, Muy alta y Muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Con relación a la sentencia emitida en primera instancia:

En lo que concierne a su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, trazados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, de la Ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque. (Cuadro 1).

Del mismo modo, su calidad ha sido determinada basándose en los resultados del análisis producto de la valoración de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron en su totalidad de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

1. La calificación de la calidad de su parte expositiva arrojó como resultado un rango muy alto. Se observó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5.1).

La calificación de la calidad de la introducción, arrojó como resultado rango alta; debido a que se encontraron los 4 parámetros previstos como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, no evidenciándose el parámetro denominado aspectos del proceso.

También, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va

resolver; y la claridad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto del resultado de la introducción la cual se compone por “un Encabezamiento”, donde se indica el número del expediente, el número de resolución, lugar y fecha donde fue emitida, también se evidencia en el “asunto” que consiste en identificar la causa u hecho en litigio; Una “individualización de las partes”, donde se detalla la identificación de las partes; determinándose que la sentencia materia del presente estudio en cuanto a los parámetros si cumple con lo normado en el Art 119 y 122 (inc. 1 y 2) del Código Procesal Civil.

Del mismo modo, respecto a “Los aspectos del proceso”, se pudo advertir que el proceso de acción de amparo, solo hasta la primera instancia tuvo una duración de dos (02) años y cuatro meses no habiéndose observado los plazos prescritos en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de ello es oportuno también señalar que se evidencia el abordamiento de los temas legales principales del juicio, los cuales se han desarrollado sin vicios ni nulidades; de cuyo análisis el magistrado ha tenido arribar a una decisión como parte del proceso judicial desarrollado, conforme lo ha sostenido (Rueda, 2017) “proceso” constituye un concepto amplio referido a algo que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

Igualmente, en lo que respecta a la “Claridad”, que indica que el contenido del lenguaje utilizado no debe excederse ni abusar del uso de tecnicismo tampoco de lenguas extranjeras (...) teniendo como fin que sea fácil de entender por las partes, entre otros presupuestos, se ha podido observar también, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el fallo, así como la motivación exponiendo las razones del fallo, la congruencia

clara y precisa de lo que se decide u ordena, los gastos procesales, las multas a quien le correspondiere y la firma del juzgador o colegiado, como así lo describe (Ledezma, 2008).

2. La calificación de la calidad de su parte considerativa arrojó como resultado de rango muy alta. Se comprobó; de acuerdo a las derivaciones de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, las cuales arrojaron como resultado de rango muy alta (Cuadro 5.2).

En la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros advertidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De igual manera, en la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros advertidos: las razones se emplazan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se emplazan a interpretar las normas aplicadas; las razones se emplazan a respetar los derechos fundamentales; las razones se emplazan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, también se puede aseverar que, por una disposición legislativa y reglamentaria, advertidos en la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El inciso 4 del artículo 42 del código procesal constitucional, exige como requisito que en la demanda se manifieste la concordancia de los hechos que fundan el agravio, o de ser necesario, los hechos futuros que se configuren una amenaza cierta e inminente contra el derecho fundamental invocado. Si bien no se indica en el texto legal, es indispensable que los hechos narrados en la demanda estén completamente acreditados con los medios probatorios pertinentes, pues, como señala explícitamente el artículo 9 del código procesal constitucional, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria (Gaceta Jurídica, 2015); con relación a los fundamentos de derecho se tiene que el inciso 5 del artículo 42 del código procesal constitucional requiere indicar los derechos constitucionales, cuya vulneración o amenaza exhorta. Usualmente los derechos fundamentales que se invocan son los señalados en la carta magna. No obstante, es de vital importancia tener presente que, de conformidad a lo señalado en el artículo 3º de la norma fundamental; también podrá ser posible alegar la vulneración de un derecho fundamental innominado. Respecto a este punto, corresponderá al demandante argumentar de qué forma los hechos narrados en la fundamentación fáctica de la demanda inciden en el contenido constitucional de los derechos fundamentales invocados (Gaceta Jurídica, 2015).

Al respecto se puede señalar que el principio de la motivación del presente trabajo de investigación está basado en el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho realizados por el juez, fundamentando su decisión. Motivar, desde el punto de vista procesal, es fundamentar, exponer los argumentos facticos y jurídicos que amparen la decisión arribada. No corresponde a la mera explicación de las causas del fallo sino a su

justificación razonada, es decir, manifiesta las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable tal decisión. (Zavaleta, s.f.)

De esta forma, se puede visualizar en la sentencia en estudio que, si se cumple estos fundamentos lo que significa que, si se cumplió con los requisitos necesarios en su elaboración, conforme lo señala Igartúa (2009), denotándose que el Magistrado con el fin de dar solución al conflicto, expuso las razones por las cuales la demanda fue amparada.

El derecho a la motivación en las resoluciones emitidas en un proceso judicial, es pues una garantía del derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable a un atropello judicial, el cual avala que estas no se encuentren concedidas por una simple voluntad los juzgadores, sino que estos deben estar acordes con lo prescrito en el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso; EXP. N. 000728-2008-PHC/TC LIMA seguida por Giuliana Flor de María LLAMOJA HILARES, se tiene una clara idea en lo que respecta a la motivación.

3. La calificación de la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.3)

Respecto a la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros advertidos: el pronunciamientos evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva, considerativa y la claridad.

Del mismo modo, en la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros advertidos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En tal sentido, puede afirmarse que, en la sentencia de primera instancia, el Juez ha sido claro en fundamentar jurídicamente su decisión, basando su decisión en aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, así como también las pruebas actuadas en el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda Instancia:

La calificación de su calidad, arrojó como resultado de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en la presente investigación; fue emitido por La Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de Lambayeque (Cuadro 2).

De igual forma, su calidad se estableció basados en los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; no evidencia aspectos del proceso, respecto a los plazos; calificación otorgada en razón que la muestra en estudio (sentencia en segunda instancia) fue dictada después de (01) año y un mes, no ha observado los plazos prescritos en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional.

Del mismo modo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Al respecto, se tiene que el representante de la entidad demandada, interpone recurso de apelación por ende y de acuerdo a ley este fue elevado, al superior jerárquico para que emita una sentencia de segunda instancia, teniéndose como resultado que el Magistrado emita su sentencia de la cual se puede apreciar en su totalidad que si cumple con los parámetros normativos de la parte introductoria como es de verse en el asunto de donde se puede apreciar el encabezamiento donde se detalla la individualización de la sentencia, seguido del N° del expediente, el lugar y la fecha de expedición de la sentencia, menciona al Juez responsable ver en forma clara el móvil de la demanda, a que se hallan cotejados dos o más justiciables, así, a partir de la figura del actual disertación es primordial aseverarse que en segunda instancia el trámite haya sido regular y que se avale el derecho

a un debido proceso, y que no se deje de lado que este es un dispositivo de requerimiento Constitucional, hasta la realización propia de la sentencia, conforme lo declara (Chanamé, 2009).

Las normas que regulan las sentencias en el proceso de amparo, se relacionan con el artículo 17° y 55° del Código Procesal Constitucional y señala lo siguiente: Artículo 17°, sostiene que la sentencia que resuelve los procesos constitucionales deberá contener: 1) La identidad del querellante, 2) La identidad de la autoridad, funcionario o persona de donde procede la amenaza, transgresión o se manifieste renuente acatar una norma legal o un acto administrativo. 3) La indicación precisa del derecho transgredido, o la consideración de que no ha sido vulnerado, o de ser el caso la determinación de la obligación incumplida. 4) La fundamentación que condujo a la decisión adoptada. 5) La decisión adoptada indicando el mandato concreto.

El contenido de la sentencia que declara fundada la demanda de amparo, según el artículo 55°, debe contener lo siguiente: 1) Identificación del derecho constitucional transgredido o amenazado. 2) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. 3) Restitución o rehabilitación del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación. 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

2. La calificación de la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se estableció con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5.).

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros establecidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Del mismo modo, en la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros establecidos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Por consiguiente, se puede afirmar que la motivación y fundamentación de la sentencia es un deber del Magistrado, tal y conforme lo consagra la Carta Magna Inc. 5 del Art. 139 y TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 12, la cual guarda relación con el artículo 50º, numeral 6, del Código Procesal Civil; constituyendo éstas normatividades un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que le asiste a todos los justiciables; respecto al deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, con base a las pruebas practicadas en el proceso.

La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en los que fundara su resolución. (Bailon Valdvinos, 2014).

Asimismo, en cuanto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se tiene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC), en el cual los Magistrados establecen que: “La exigencia de que las sentencias judiciales sean debidamente motivadas, garantizando el proceder de los magistrados, en cualquier instancia, pronuncien el proceso intelectual que los llevo a decidir una controversia, de esta forma garantiza que al ejercer la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Por lo tanto, el derecho a la debida motivación es una garantía frente a la arbitrariedad judicial dando la seguridad jurídica que las resoluciones emitidas no sean fundamentadas a mérito de un capricho de los magistrados, sino en fundamentos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

3. Respecto a la calidad de la parte resolutive. – En la presente investigación, estas fueron calificadas en nivel muy alta, lo cual se determinó después de estudiar el respeto irrestricto del principio de congruencia, lo mismo sucedió con el nivel de descripción de la decisión (Cuadro 5.6).

Después de estudiar el respeto del principio de congruencia, se advierte que durante el proceso se tuvo en cuenta lo 5 parámetros establecidos: resolución de todas las pretensiones formuladas en la apelación, las mismas que fueron juzgadas a cabalidad y

dentro de los límites de las pretensiones. Por otro lado durante la deliberación de la sentencia solo se analizaron las pretensiones planteadas y admitidas, criterio que también se tuvo en segunda instancia.

Por último, en la parte resolutive, se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad.

En la Decisión arribada en la sentencia de segunda instancia, existe una aproximación con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es decir manifestarse meramente sobre las pretensiones planteadas en segunda instancia; ya que cualquier otra circunstancia existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente se asume consentida. El artículo 42 inciso cuatro del código procesal constitucional exige señalar en la demanda el agravio, o los que se consideren una amenaza cierta e inminente contra el derecho fundamental invocado. Si bien es cierto no se señala en el texto legal, resulta indispensable que los hechos narrados en la demanda se encuentren absolutamente corroborados con los medios probatorios pertinentes, pues, como se encuentra prescrito en el artículo 9 del código procesal constitucional, en los procesos constitucionales se omite la etapa probatoria. (Gaceta Jurídica, 2015).

El quinto inciso del artículo 42 del código procesal constitucional tiene como exigencia precisar cuáles son los derechos constitucionales cuya vulneración o amenaza se alega. Usualmente los derechos fundamentales que se invocan serán acopiados del listado

señalado en la constitución. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Carta magna; también es posible alegar la vulneración de un derecho fundamental innominado. También, en este punto le compete al demandante señalar de qué manera los hechos que relata en la fundamentación fáctica de la demanda inciden en el contenido constitucional de los derechos fundamentales invocados (Gaceta Jurídica, 2015).

Por consiguiente, lo expuesto anteriormente se reafirma con la jurisprudencia, que una sentencia en un juicio el Juez debe limitarse a juzgar los hechos que han sido parte del conflicto (Exp. N° 008-2003-AI/TC), que corresponde al detalle de lo resuelto, que debe ser en forma clara y expresa de lo que se resuelve y ordena.

VI. CONCLUSIONES

Culminada la presente investigación, se arribó a la conclusión:

- 6.1. Según los parámetros evaluados y aplicando los procedimientos para determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01; Juzgado Mixto, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial de Lambayeque, 2021, estas resultaron ser de muy alta calidad respectivamente, conforme se muestra en cuadros 1 y 2.
- 6.2. En relación a lo antes señalado, se concluye que la sentencia analizada, correspondiente a la primera instancia tiene el nivel de calidad muy alto; Para ello, se procedió a determinar las dimensiones conformadas por las partes de la sentencia; expositiva, considerativa y resolutive, donde se alcanzó un nivel alto, muy alto y muy alto respectivamente (ver Cuadros 5.1, 5.2 y 5.3), La sentencia de primera instancia, fue expedida por el Juzgado Mixto José Leonardo Ortiz del Distrito Judicial de Lambayeque, mediante la cual, declaró fundada la demanda sobre proceso de amparo y por lo tanto nula, inaplicable y sin valor alguno la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP de fecha 14 de Agosto del 2012, la cual cancelaba la pensión renovable de orfandad otorgada a la demandante, ordenando a la vez restituya los efectos del acto administrativo declarando nulo y que proceda al reintegro del abono de pensiones dejadas de percibir, más intereses legales costas y costos del proceso.
- 6.3. En el caso de la sentencia en segunda instancia, se concluye que esta obtuvo un nivel alto, muy alto y muy alto respectivamente, en referencia a las dimensiones

expositiva, considerativa y resolutive (ver Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6), Fue expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el cual falló confirmando la sentencia de fecha veintiuno de julio del año dos mil quince, emitida por el Juzgado Mixto José Leonardo Ortiz del Distrito Judicial de Lambayeque.

- 6.4. Por último, respecto a la determinación de la sentencia de primera instancia se cumplió 29 parámetros de calidad de los 30 posibles (96.6%) y se ubicó en el nivel de calificación de muy alta calidad (39 puntos), y respecto a la sentencia de segunda instancia se cumplió con 29 parámetros de calidad de los 30 posibles (96.6%) y se ubicó en el nivel de calificación de muy alta calidad (39 puntos).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor.
- Alvarado, A. (s.f.), *Jurisdicción y Competencia*. Recuperado de: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/336/pdf> [13/11/2020]
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Ancajima Saavedra, M. M. (2015). La influencia del inadecuado razonamiento legal de los jueces en la calidad de las sentencias penales en Huanuco, 2013-2014. *Tesis para optar el grado de magister en Derecho*. Huanuco, Perú: Universidad Nacional Hermilio Valdizan.
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/4673>. [10/11/20]
- Arias, F. (1999) *El proyecto de investigación*. (3era Edición) Editorial epistememes. Orial Ediciones. Caracas Venezuela
- Arteaga Muñoz, L. (2019). Los Jueces supernumerarios en el distrito judicial de Lambayeque y la garantía de la independencia judicial; Evaluación al mecanismo de evaluación y desempeño. *Tesis para optar el grado de maestra en Derecho con mención en Constitución y Gobernabilidad*.

Lambayeque, Lambayeque, Perú:
[https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7505/BC-
TES-
3351%20ARTEAGA%20%20MU%c3%91OZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7505/BC-
TES-
3351%20ARTEAGA%20%20MU%c3%91OZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barrios, (s.f.). *Teoría de la Sana Crítica*. Recuperado de:
http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf [20/07/2020]
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Bejarano Barrientos, G. (2019). La carga procesal como causal en la demora de emisión de sentencia en el Juzgado Civil 03 del Callao, 2019. Callao, Callao, Lima: Universidad San Andres.
- Benavides, F., Binder, A., Villadiego, C. and Niño, C. (2016). *La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas*. Recuperado de:
<http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/12574.pdf> (20/07/2017)
- Bermúdez, H.(1992). *Derecho de sociedades vs. Derecho de las organizaciones*. [Online]. Obtenido de: [https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/VIIICAM\(1992\).doc](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/VIIICAM(1992).doc) [13/11/2020]
- Bonilla, E., Hurtado J. & Jaramillo C. (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfaomega.
- Burga, A. (s.f). *El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Doctrina Constitucional. Gaceta Constitucional No. 47.

- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Calvo B. E. (2009). *Derecho Registral y Notarial*. Caracas – Venezuela: Ediciones Libra C.A.
- Campos, G. & Lule, N. (2012). *La Observación, un Método para el Estudio de la Realidad*. México. Universidad La Salle Pachuca. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3979972.pdf> [10/09/2019]
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Bagua. Perú. Obtenido de : <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2> [17/11/2020]
- Centy, D. (2006), *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.SA (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo de Investigadores & Consultores. Recuperado de: <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> [28/07/2020]
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Cherrez, C. J. (07 de septiembre de 2017). La Nulidad por falta de Motivación en las Resoluciones Judiciales. *Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de magister en Derecho Constitucional*. Guayaquil, Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Código Civil de Venezuela. (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990, Extraordinaria de fecha: Julio 26, de 1982.

Código de Procedimiento Civil. (1990). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.209, Extraordinaria de fecha: Septiembre 18, de 1990.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach

Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición)*. Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Datosmacro.com. (2017). Perú - *Índice de Percepción de la Corrupción 2016*. Recuperado de: <http://www.datosmacro.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/peru> [19/07/2017].

Deconceptos.com. (2017). *Concepto de garantías constitucionales* - Definición en De Conceptos.com. Recuperado: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/garantias-constitucionales> [20/07/2017].

Diario El Comercio (2017): *Trabajadores levantan huelga tras 38 días*.(03/12/2016). El Comercio. Recuperado de :<http://elcomercio.pe/peru/judicial-trabajadores-levantan-huelga-38-dias-156579>

Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

Dueñas (2017) *Una adecuada organización de los órganos jurisdiccionales en la justicia constitucional desde los principios del buen gobierno para mejorar el amparo en el Perú*, Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno Universidad PUCP

Enciclopedia-juridica.biz14.com. (2017). *Principio de adquisición*. Recuperado de: http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-adquisici%C3%B3n/_principio-de-adquisici%C3%B3n.htm [18/07/2017]

Estela, J. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Magister. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Fernandez, N. j. (30 de julio de 2019). *Reformas transversales de la justicia en España: más allá de pactos fugaces, más allá de las utopías*. Madrid, España, Europa: <https://elderecho.com/reformas-transversales-la-justicia-espana-mas-alla-pactos-fugaces-mas-alla-las-utopias#>.

Fisfalen H. (2014). *Análisis económico de la carga procesal del poder judicial*. [Tesis de maestría], Perú: Pontificia Universidad Católica Del Perú. Obtenido de : http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5558/FISFALEN_HUERTA_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y [13/03/2020]

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo.

Gamboa, M. (2017). *Estadística aplicada a la investigación científica*. Las Tunas, Cuba: Editorial Redipe-Edacun. Obtenido de: chrome-

extension://ohfgljldgelakfkefopgkclcohadegdpjf/http://roa.ult.edu.cu/bitstream/123456789/3667/1/ESTADISTICA%20APLICADA%20A%20LA%20INVESTIGACION%20CIENTIFICA%20Pag.%2059-76.pdf
[10/02/2020]

Gestión.Pe. (05 de diciembre de 2018). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad. Lima, Perú: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>.

Giovanazzi, F. & Giovanazzi, M. (2019). *El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*. [Tesis optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales]. Chile: Universidad de Chile.

Gonzales Portillo, J. (31 de mayo de 2017). *El Deber de Motivación de las Sentencias en la Interpretación de la Jurisprudencia*. Pamplona, Iruñea, España: Universidad Publica de Navarra.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Huancaruna Chambi, I. A. (01 de setiembre de 2017). Responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales, en la ciudad de Chiclayo - distrito judicial de Lambayeque. *Tesis para optar el grado academico de maestro en derecho*. Chiclayo, Lambayeque, Perú.

Infobae América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina* (LAPOP). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Infobae. (2017). Ranking mundial de confianza en la Justicia: Dinamarca, primero; Venezuela, último. Recuperado de: <http://www.infobae.com/america/mundo/2016/11/02/ranking-mundial-de-confianza-en-la-justicia-noruega-primero-venezuela-ultimo/> [17/07/2017]

Jiménez R (2011). *Intereses, tasas, anatocismo y usura*. En: Revista Jurídica del Perú, Año LI, N° 21, Trujillo, abril 2001, pág. 66.

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Justice, E. C.-D.-G. (2018). European Justicial Training. Luxemburgo, Europa: <https://e-justice.europa.eu/fileDownload.do?id=515e1523-3df3-4a23-890e-bb29db3d9a41>.

Larepublica.pe. (2015). *Chiclayo-es-la-ciudad-con-mas-denuncias-contra-los-derechos-humanos*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/sociedad/715642-lambayeque-chiclayo-es-la-ciudad-con-mas-denuncias-contra-los-derechos-humanos> [20/07/2017].

Ley de Registro Público y del Notariado. (2006). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833, Extraordinaria, de fecha: Diciembre 22, de 2006.

Lucas de Jesus, A. L. (25 de agosto de 2020). El juicio de amparo como instrumento en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Morelos, Cuernavaca, Mexico.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirantto Blanch.

Mora Cabrera M. (2016) “Retardo Injustificado al Dictar Sentencia en la Sala Especializada en lo Laboral” (Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho Procesal) Universidad Católica de Santiago Guayaquil.

Mora de la Paz & Mosquera P. (2013) “Las Acciones Jurisdiccionales ante la Responsabilidad del Estado y Servidores Públicos en el Ejercicio de sus Funciones”. [Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho Procesal]. Ecuador: Universidad Católica de Santiago Guayaquil]

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A., (2013) “*Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*”. Lima: Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ore, I. (2012). *Los Intereses Judiciales ¿Reverencia o Tedio?*. [Online]. Derecho En General. Obtenido de la dirección web: <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/04/los-intereses-judiciales-reverencia-o.html>. [04/07/2018].

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Otzen, T. & Manterola C. (2017). *Técnicas de muestreo sobre una población a estudio*. Int. J. Morphol. Chile. Obtenido de: chrome-extension://ohfgljldgelakfkefopgkclcohadegdpjf/https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf [20/10/2020]

Pineda B, Canales F. (1994). *Metodología de la investigación*. Manual para el desarrollo de personal de salud. 2ª ed. Washington. Organización Panamericana de la Salud;

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Quinteros, C. J. (7 de julio de 2020). La Crisis del Juicio de Amparo como Recurso Judicial Efectivo para la defensa de los Derechos Humanos. Mexico, Mexico, Mexico.

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3> [10/10/2020]

Rioja, A. (2013). El Proceso de Cumplimiento.[Articulo Online].Derecho Procesal Constitucional. Obtenido de Derecho Procesal Constitucional:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/el-proceso-de-cumplimiento/> [14/10/2020]

Rioja, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil [Artículo Online]. *Pasión por el Derecho*. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/> [14/10/2020]

Rodin.uca.es. (2017). *Tema 4.-Proceso y Procedimiento*. Recuperado de: <http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32> (03AGO2017)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

Rodríguez, W. (2011). *Guía de Investigación Científica*. Lima: Editorial de Ciencias Humanitarias.

Romero L.(2001), *El Derecho de las Obligaciones en el Perú*, Tomo II, FECAT, Lima, 2001,pág. 100.

Rosengerg, L. (2002) *La Carga de la prueba*. Editorial IB de F. 2da. Edición. Traducción Ernesto Krotoschin. Montevideo-Bs. As.

Rueda, S. (2017). *Investigación del Proceso Civil en el contexto del Estado Constitucional del Derecho*. 1st ed. Lima: USMP.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

Sales del Castillo (2015). Resolución Administrativa No. 522-2015-P-CSJLA/PJ. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/542c63804a5aa05eb1c9bdd53965456a/R.A.N%C2%B0+522-2015-P.+CONFORMAR+A+PARTIR+DEL+19+DE+OCTUBRE+DE+2015+>

EL+EQUIPO+ITINERANTE+DE+SECIGRISTAS.pdf?MOD=AJPERES
&CACHEID=542c63804a5aa05eb1c9bdd53965456a

Sánchez Upegüi, A., (2010). *Introducción: ¿qué es caracterizar?* Medellín, Fundación Universitaria Católica del Norte. Grupo de Estructuras de Datos y Lingüística Computacional de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Recuperado el 16 de junio de 2017, del sitio Web de GEDLC: <http://www.gedlc.ulpgc.es>

Strauss A. &Corbin J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta

Tejada, E. (2012). *El pago de costos y costas por la parte vencida en el proceso de hábeas data: Un tema por esclarecer*. (Online) Transparencia, información pública, datos personales. Obtenido de: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/06/25/el-pago-de-costos-y-costas-por-la-parte-vencida-en-el-proceso-de-habeas-data-un-tema-por-esclarecer-3/> Acceso el 4 Jul. 2018.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Torres, E. (2019). “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción de Amparo en el Expediente N° 00226-2012-0-2111-Jm-Ci-02 del distrito*

Judicial de Puno – Juliaca. 2019” para optar el título de Abogada. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13944/ACCION_DE_AMPARO_CALIDAD_MOTIVACION_RANGO_Y_SENTENCIA_TORRES_SANCHEZ_EDUARDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y [13/11/2020]

Torres, S. (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?*. Recuperado de: <Http://¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?> 18 Jul. 2017.

Tribunal Constitucional; (2005). *Caso Ronald Winston Díaz Díaz*. EXP. N.º 618-2005-HC/TC

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 12. Aprobado por Consejo Universitario con RESOLUCIÓN N°0014-2019-CU-ULADECH Católica, *del 15 de enero de 2019*.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec-edu.mx/i2012/investigación/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. [27/05/2019]

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Obtenido de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/15886> [10/01/2020]

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:

Sentencia 1. (Primera instancia)

PODER JUDICIAL

**JUZGADO MIXTO- MODULO BASICO DE JUSTICIA DE JOSE
LEONARDO ORTIZ**

CORTE SUEPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE : 00048-2013-0-1714-JM-CI-01

MATERIA : PROCESO DE AMPARO

DEMANDANTE : "B"

DEMANDADO : "A"

JUEZ : "C"

ESPECIALISTA : "E"

SENTENCIA

José Leonardo Ortiz, veintiuno de julio Del año dos mil quince,

RESOLUCION NÚMERO OCHO

VISTOS; Los actuados del presente expediente sobre
Proceso de Amparo.-

I.-ANTECEDENTES:

1. Resulta de autos que la persona identificada como B interpone demanda sobre PROCESO DE AMPARO contra "A" a fin que: (a) SE REPONGA las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución DIRECTORAL N° 5523-2012-DIRPEN-PNP de fecha 14 de Agosto del 2012; (b) Se declare la nulidad, ineficaz e inaplicable de la citada Resolución, debiendo emitirse una nueva que reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario; c) Se reintegre el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y costos procesales.-

2.-FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Manifestando en concreto:

i]. Que, con fecha 25 de julio del 2001, mediante Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP, a la muerte de su madre Doña "N", se cancela la pensión de viudez renovable y se le otorga a ella pensión de orfandad renovable por ser hija soltera mayor de edad de su extinto padre, quien fuera Sub Oficial de Tercera PNP "L", beneficio que se encuentra estipulado en el Art. 25° literal "b" del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, que apruebe el reglamento de la citada ley.

ii]. Que, con fecha 14 de agosto del 2012, mediante Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP se resuelve CANCELAR su pensión de orfandad renovable, con los

fundamentos que se materializan en dicha resolución, relacionado a que la beneficiaria tiene actividad lucrativa, además que ha existido pensión de viudez lo que constituye un impedimento para la percepción de la pensión de orfandad.

iii]. Que, demuestra a través de los medios probatorios que adjunta que en SUNAT se encuentra con estado de baja definitiva, ante ello se aprecia que existe un error de interpretación del Artículo 25º, literal “b” del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, y que esta ley rige para delante y no de manera retroactiva, que la norma no involucra hechos pasados a la fecha de otorgamiento de la pensión.

iv]. Que, una vez fenecida la pensión de viudez de mi madre, surgió automáticamente su derecho a la pensión de orfandad renovable, por lo que la resolución se encontró arreglada a ley, y por lo contrario la Resolución cuestionada mediante esta vía resulta arbitrario. Entre otras alegaciones plasmadas en su escrito de demanda que obra a folios veintiocho a treinta y cinco.

2.- TRAMITE JUDICIAL: Por Resolución Número Uno de folios treinta y seis a treinta y siete, se admite a trámite la pretensión como proceso de amparo, confiriéndose por el plazo de ley a la parte demandada a fin que se apersona al proceso y conteste la demanda. Mediante escrito de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta, la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, se apersona al proceso, deduce excepción y contesta la demanda fundamentando fácticamente y jurídicamente con los dispositivos legales citados en su escrito.

Por Resolución Número Tres se resuelve tener por apersonado al proceso al indicado Procurador Público, por deducida la excepción y por contestada la demanda, otorgándole plazo para que absuelva la excepción, la que fue absuelta por escrito de folios doscientos treinta y ocho a doscientos ochenta y nueve y resulta mediante Resolución número seis, de folios trescientos seis a trescientos ocho, en la misma que se ordena poner los autos a despacho para sentenciar mandato reiterado en la Resolución número Siete de folios trescientos trece, y;

CONSIDERANDO:

1.- FUNDAMENTOS:

DELITACION DE LA CONTROVERSIA. -

PRIMERO: Que la calificación de la demanda implica la verificación por parte del Juez si se cumplen con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para poder admitir o rechazar el trámite de la misma, sin que lo segundo signifique una vulneración de la tutela jurisdiccional, lo cual implica que ésta concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia que establece nuestro ordenamiento Procesal. -

SEGUNDO: Resulta de autos que “B”, interpone demanda sobre PROCESO DE AMPARO contra el “A” y “A1”, a fin que: (a) SE REPONGA las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución Directoral N° 5523-2012.DIRPEN-PNP de fecha 14 de agosto del 2012; (b) Se declare la nulidad, ineficaz e inaplicable la citada Resolución, debiendo emitirse una nueva que reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario; (c) Se reintegre el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y los costos procesales.-

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS. -

TERCERO: NATURALEZA Y FINALIDAD DEL PROCESO DE AMPARO.

Que, el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos constitucionales, conforme lo dispone el artículo 200º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, y para declararla procedente es necesario que con el material probatorio ofrecido se haya probado en forma indubitable: (i) la existencia del acto reclamado que suele ser una cuestión de hecho y (ii) la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto que suele ser una cuestión de derecho; precisando que la ausencia de etapa probatoria. Conforme lo sostiene incluso el Tribunal Constitucional- no deriva de la naturaleza sumaria del proceso sino directamente de su finalidad; de ahí la exigencia de dar respuesta rápida ante el peligro de un daño inmediato e irreparable, conforme lo establece uniformemente la jurisprudencia nacional e incluso su finalidad es el de proteger derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 28237.-

CUARTO: PROCEDENCIA DEL AMPARO. -Que, la regla para la procedencia del amparo es el agotamiento de la vía previa, sin embargo el artículo 46 inciso 2 del Código Procesal Constitucional establece la excepción “explicable porque se condice con la finalidad de los procesos constitucionales, el de garantizar la primacía de la finalidad de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Si el tiempo para agotar la vía previa, puede convertir el derecho irreparable, entonces la finalidad esencial del Código Procesal Constitucional no se cumpliría. No cabe duda que, frente a esta regla de excepción, los jueces deben evaluar caso por caso, la naturaleza extemporánea de la vía previa y la urgencia de amparar el derecho. Pero ya se sabe que en caso de duda funciona el principio favor processum”, siendo así y teniendo en cuenta sub judice se concluye que en el presente proceso no es exigible el agotamiento de la vía previa. –

QUINTO: (1) Los procesos constitucionales tienen como fines esenciales: a) Garantizar la primacía de la Carta Política y b) La vigencia efectiva de los derechos constitucionales; esto es, constituyen instrumentos procesales de defensa contra los ataques directos, concretos y contundentes a los derechos constitucionales. (2) El proceso constitucional de amparo es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace los derechos reconocidos por la Constitución, a excepción de la libertad y seguridad personales que protege el *habeas corpus*, y de los derechos protegidos por el *habeas data*, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo doscientos de la Carta Política. (3) Tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho propósito de enmendar el acto manifiestamente inconstitucional o cuando la amenaza de violación resulta inminente realización, siendo necesario que se aprecie la certeza del derecho conculcado, y además son presupuestos para su agotamiento de las vías previas, con la excepciones que señala la Ley de la materia, c) que no haya operado la caducidad para el ejercicio de la acción de garantía, d) que no se encuentre dentro de los supuestos de improcedencia señalados por el artículo cinco del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley número veintiocho mil doscientos treinta y siete

publicada en el diario oficial “El Peruano” el treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, vigente a partir del primero de diciembre del dos mil cuatro.-

SEXTO: (1) El proceso constitucional de amparo resulta residual no alternativo, excepcional, sumarísimo y urgente donde no existe etapa probatoria, y solo cabe un razonamiento lógico jurídico del juzgador con relación a las afectaciones que resulten evidentes, graves y actuales. (2) Por ello el derecho invocado por el demandante debe estar reconocido en la Constitución de manera inequívoca, expresa y claramente. (3) La prueba aportada por la parte que se considera afectada debe acreditar de modo fehaciente e indubitable que existe violación o amenaza de afectación de sus derechos constitucionales. (4) La posibilidad de que en el proceso de amparo se emita una sentencia sobre el fondo transita porque el accionante previamente haya probado ser titular del derecho cuyo ejercicio considera afectado por un acto u omisión practicado por el empleado, pues la reposición en el ejercicio de un derecho presupone que quien lo solicita sea o haya sido titular de ese derecho.-

SETIMO: (1) El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley número 28237, señala textualmente en su primera parte “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”; el cual guarda armonía con la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional número 28301, publicada el veintitrés de julio del dos mil cuatro. (2) El supremo Intérprete de la Constitución ha sostenido con carácter vinculante, de inmediato y obligatorio cumplimiento, cuáles pretensiones se deben tramitar en la vía de amparo y cuáles otras mediante el proceso contencioso administrativo, según sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC. (3) En el fundamento número veintitrés de dicha resolución, se precisa que las pretensiones por conflictos jurídicos individuales sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, especificando cuáles son éstos, entre otros, se ventilarán a través del proceso contencioso administrativo. (4) Así mismo, en el fundamento número seis de dicha sentencia, se expresa de sólo en los casos en que las vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria el amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado y no el proceso judicial ordinario de que se trate; (Sentencia recaída en el Expediente número 0206-2005-guión PA oblicua TC seguido por C contra la E. P. S. EMAPA Huacho S. A. y don V, sobre Proceso Constitucional de Amparo, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el veintidós de diciembre del dos mil cinco).

OCTAVO: ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LA DECISION.- (1) Que, delimitado el petitorio y analizadas las pruebas aportadas, se aprecia que la demandante acude vía de amparo a cuestionar una resolución emitida por la demandada, que específicamente tiene que ver con el derecho a percibir una pensión (de orfandad), la misma que fue otorgada en mérito al dispositivo legal plasmado en el Decreto Ley N° 19846- Ley de Pensiones Militar Policial, en este sentido, corresponde verificar si el acto administrativo contenido en la resolución en cuestión se encuentra arreglada a derecho o si es vulneratoria al derecho a la pensión que tiene contexto de carácter alimentario.

(2) Con respecto a la procedencia del caso debemos tener en consideración lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, sobre el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 01417-2005-PA/TC. Asimismo debemos precisar que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, en ese sentido se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

(3) De los hechos expuestos y verificado específicamente los términos de la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, de fecha 14 de agosto del 2012, se aprecia que en mérito al dispositivo legal recogido en el artículo 25° literal b) del Decreto Ley N° 19846 –Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA “Reglamento del Decreto Ley N° 19846, en su artículo 43° inciso b), se otorgó pensión de orfandad a favor de la demandante, ya que la norma expresamente indica: También se otorgará pensión de orfandad “(...) a las hijas solteras mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no estén amparadas por algún sistema de Seguridad Social. La Pensión de Viudez excluye de este derecho”, por ello la Dirección de Pensiones PNP mediante Resolución N° 732-DIRPEN-PNP del 25 de Julio del 2001, canceló la pensión de viudez renovable otorgada a favor de “N” viuda de “L”, por haber fallecido, por tal razón se otorgó pensión de Orfandad Renovable a favor de “B”, en condición de hija soltera mayor de edad del causante.

(4) Ahora bien mediante Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, de fecha 14 de Agosto del 2012, que tiene como sustento la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y en Dictamen N° 7013-2012-DIRPEN-PNP, de fecha 14 de agosto del 2012, que tiene como sustento la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y en Dictamen N° 7013-2012-DIRPEN-PNP/OAJ del 02 de agosto del 2012 la indicada Dirección, resuelve en su Artículo Único.- Cancelar la Pensión de Orfandad Renovable, otorgada mediante Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN.PNP del 25 de Julio del 2001, a favor de “B”, en su condición de hija soltera mayor de edad del Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú fallecido “L”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(5) Con relación a los fundamentos que indica, la entidad demandada, ha sustentado la cancelación de la pensión de orfandad renovable en la revisión de la documentación adjunta al Expediente Administrativo de la demandante, en la cual llegaron a verificar que esta (la demandante) se encuentra registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, con Registro Único de Contribuyente N° 10165466301, con fecha de inicio de actividades del 01 de enero de 1993, lo cual acreditó para la demandada que ha tenido actividad lucrativa, y que puede subsistir por sí misma, además que el hecho que ha existido viuda, lo que también constituye un impedimento para percibir la pensión en orfandad, llegando a la conclusión que la pensión de orfandad renovable ha sido otorgada mediante error, ya que no se encuentra arreglada a ley.

(6).-De la verificación del material probatorio se aprecia que la demandante presenta una solicitud a la SUNAT- LAMBAYEQUE, con fecha 22 de enero del 2013 [fs. 19-20], en la cual la demandante “B”, denuncia la incoherencia que registra la página WEB de la SUNAT-Consulta RUC, ya que evidenciaba un error material con relación a la fecha de inicio de actividades, baja e inscripción, siendo esta última posterior a la fecha de baja, y con motivo de ese error la Dirección de Pensiones de la PNP, mediante Resolución N° 5523-2012-DIRPEN-PNP de fecha 14 de agosto del 2012 le canceló su pensión antes mencionada, acto administrativo que le genera un perjuicio económico, por tal motivo le solicita a la entidad recaudadora (SUNAT) la corrección de sus datos que registraba en ese entonces la página WEB, además le otorguen una constancia que acredite que no tienen actividad comercial desde la fecha de su RUC.

(7) Ante dicho pedido la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por intermedio del Intendente Regional- Jefe (e) División de Servicios al Contribuyente, mediante Carta N° 082-2013-SUNAT-2L0500, de fecha 28 de enero del 2013, informa a la demandante “B”, que han procedió a la actualización de la data de la Página WEB, respecto de la fecha de inscripción, en la cual se aprecia el estado de BAJA DEFINITIVA, para tal efecto adjunta la FICHA RUC [fs. 17-18].

(8) Ante lo dicho, corresponde de igual forma analizar la posición contradictoria, que básicamente está materializada en la contestación de la demanda [fs. 244-250], y que se centra en que no se ha vulnerado ningún derecho del demandante con la emisión de la resolución cuestionada, en vista que solamente se ha dado cumplimiento a lo determinado por las leyes de la PNP, en vista que no se puede otorgar beneficios que no le corresponden a contravenir normas. Desde esa óptica de defensa resulta importante determinar si es que la entidad demandada ha vulnerado el derecho que la demandante de manera arbitraria o amparado desde que consideran legal, porque directamente dicho acto administrativo vulnera el derecho de percibir la pensión.

(9) Efectivamente la Resolución cuestionada [Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN PNP] sostiene su fundamento en una actuación preliminar [Expediente Administrativo N° 202519 y Dictamen N° 7013-2012-DIRPEN-PNP/OAJ] el que constituía que el personal autorizado de la PNP realice una fiscalización del cual se beneficiaba la actora, sin embargo el análisis de la instrumental idónea [Ficha de Registro único de Contribuyente N° 10165466301] ha sido compulsada sin valorar la lógica de las fechas, tanto así que el propio ente recaudador ante la petición expresa de la demandante ha corregido el error material cometido, ya que no resultaba lógico que la demandante tenga inicio de actividades el 01-01-1993 y como fecha de inscripción 21-04-1993, lo que trae como conclusión que si bien la entidad demandada en aplicación de la ley validó ese error y canceló la percepción de la pensión, lo ha hecho de manera incorrecta, sin aplicar el Principio de la Razonabilidad y la lógica, teniendo en consideración que dicha decisión se emitió al demandante] tenía derecho a ejercitar su derecho, siempre y cuanto la demandada haga conocer dicha incidencia, o en todo caso ante un error material evidente SUNAT, sobre lo evidente, antes de aplicar la ley y lesionar derechos de rango constitucional y de contexto alimentario.

(10) Ante lo expuesto, justamente la omisión de no poner en conocimiento a la administrada, o aplicar la ley sin un mínimo de razonabilidad, se ha obtenido como

resultado una resolución que contiene una restricción permanente, por no estar sustentada debidamente, ya que deviene de un error que constituye un perjuicio y desmedro económico que lesiona el derecho alimentario, ya que la regulación primera, aplicable para la dación del derecho a percibir la pensión de orfandad se encontraba legalmente demostrada, por ende no puede verse vulnerada por base a errores materiales que han sido a estos tiempos superados, siendo así la demanda debe ampararse en todos sus extremos.

(11) No están demás, pronunciarnos sobre la medida cautelar concedida por el Juez calificador [Resolución N° UNO- CUADERNO CAUTELAR], sin que la entidad se haya opuesto, tanto así después de haber comunicado el cumplimiento restituyendo temporalmente la pensión de orfandad [Resolución Directoral N° 7982-2013-DIRPEN-PNP de fecha 18 DIC2013], no aparece escrito de oposición a la medida, lo que evidencia un consentimiento de la decisión, siendo esto un indicador que respalda la decisión, ese sentido la magistratura actual se adhiere a la decisión cautelar, pero con los propios fundamentos expuestos en esta sentencia, cabe indicar también que la concesión de la medida cautelar provisional se tendrá en cuenta para efectos de dar cumplimiento al extremo del reintegro de lo no percibido .

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los artículos uno, dos inciso quince, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve incisos tres y cinco, ciento cuarenta y tres de la Constitución Política; segundo, tercero, octavo, noveno del título preliminar, uno, dos, nueve, trece, diecisiete, veintidós, treinta y siete inciso diez, cincuenta y cinco, cincuenta y seis del Código Procesal Constitucional aprobado por veintidós, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, y dispositivos invocados, el Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, con apreciación razonada, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación emite el siguiente:

FALLO

1.) Declarar **FUNDADA** la demanda de los folios veintiocho a treinta y cinco interpuesta por “**B**”, contra “**A**”, sobre Proceso Constitucional de Amparo;

2.) Declarar **NULA, INAPLICABLE** y sin valor legal alguno, a la demandante “**B**” los efectos de la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, del 14 de agosto del 2012, la misma que cancela la pensión renovable de orfandad otorgada a la demandante. Para efectos del cumplimiento **SE ORDENA**:

(i). Que a la entidad demandada **RESTITUYA** los efectos de la Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP del 25 de Julio del 2012, emitiéndose **NUEVA RESOLUCION** que reconozca a la demandante el derecho a la pensión de orfandad renovable, tal y conforme se venía percibiendo antes de la vulneración de dicho derecho.

(ii). El que la demandada proceda al **REINTEGRO** del abono de las pensiones dejadas de percibir, más intereses legales costas y costos del proceso.

1. Notifíquese con arreglo a ley.TR.-

Sentencia 2 (Segunda Instancia)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

SEGUNDA SALA CIVIL

SENTENCIA N° : 271
EXPEDIENTE : 00048-2013-0-1714-JM-CI-01
DEMANDANTE : “B”
DEMANDADA : “A”
“A1”
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
PONENTE : SR. “H”
RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Chiclayo, cinco de Mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

ASUNTO:

Se trata del recurso de apelación presentado por la demandada, en contra de la sentencia-resolución número ocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, que declara fundada la demanda.

ANTECEDENTES:

1. La resolución impugnada.

La sentencia declara fundada la demanda; allí se sostiene: i) mediante Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, del catorce de agosto del dos mil doce, se dispuso cancelar la Pensión de Orfandad Renovable, otorgada mediante Resolución Directoral N° 7302-DIRPER-PNP del veinticinco de julio del dos mil uno, a favor de la demandante “B”, en su condición de hija soltera mayor de edad del Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú fallecido “L”; ii) La Resolución cuestionada concluyó que sí existía una actividad lucrativa de la cual se beneficiaba la actora; iii) el análisis de la instrumental idónea [Ficha de Registro Único de Contribuyente N° 10165466301] ha sido compulsada sin valorar la lógica de las fechas, tanto así que el propio ente recaudador ante la petición expresa de la demandante ha corregido el error material cometido, ya que no resultaba lógico que la demandante tenga inicio de actividades el uno de enero de mil novecientos noventa y tres y como fecha de inscripción el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres; iv) lo que trae como conclusión que si bien la entidad demandada en aplicación de la ley valió ese error y canceló la percepción de la pensión, lo ha hecho de manera incorrecta sin aplicar el Principio de la Razonabilidad y la lógica; v) ante un error material evidente correspondía a la administración solicitar un informe actualizado, en este caso a la SUNAT; vi) la omisión de no poner en conocimiento a la administrada, aplicar la ley sin un mínimo de razonabilidad, se ha obtenido como resultado una resolución que contiene una restricción permanente; vii) la demandada no se ha opuesto a la medida cautelar concedida por el Juez a la demandante, lo que evidencia un consentimiento en la decisión.

2. El recurso de apelación.

La demanda presentada recurso de apelación en contra de la sentencia, pide que se revoque; sostiene: i) la sentencia contraviene lo dispuesto en el artículo 25, 45 del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensión Militar Policial, por los cuales la ausencia de uno de los requisitos determina la pérdida de la pensión; ii) en el caso de la pensión de orfandad de la hija soltera se busca proteger el estado de desamparo que pudiera quedar la hija; iii) el artículo 45 del Decreto N° 19856, señala que ésta se extingue por perder uno de los requisitos del 25.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Primero: Competencia del Colegiado

1.1. Según el Artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal antes citado, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad quem revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir; principio expresado en el aforismo “*Tantum devolutu, quantum appellatum*”.

Segundo: La pensión de las hijas solteras.

- 1.1. El artículo 25 b) del Decreto Ley N° 19846 Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, ordena que “También se otorgará pensión de orfandad de acuerdo al artículo anterior: b) A las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no están amparadas por algún sistema de Seguridad Social. La pensión de viudez excluye este derecho”; por su parte, el artículo 45. h) dispone que “Se pierde el derecho a pensión según el caso: Por perder, las hijas solteras mayores de edad, uno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del presente Decreto Ley”.
- 1.2. El presente caso, por Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP, del veinticinco de julio del dos mil uno, a la muerte de su madre “N” Viuda de “L”, se cancela la pensión de viudez renovable y se otorga a la demandante pensión de orfandad renovable por ser hija soltera mayor de edad de su extinto padre, quien fuera Sub Oficial de Tercera PNP “L”, según el artículo 25 literal b) del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, y artículo 40 del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, Reglamento de la citada ley, Sin embargo, ante un proceso de fiscalización de esa pensión, administrativamente se constata que la beneficiaria tiene actividad lucrativa, y a la vez que ha existido pensión de viudez, y así, por Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP del catorce de agosto del dos mil doce, se cancela la pensión de orfandad renovable.
- 1.3. Cuando el Tribunal Constitucional analiza las razones para atender a las hijas solteras con la pensión del Decreto Ley 20530 es expresada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01824-2008-PA/TC, caso de Liz Giovana Peñaloza Fernández, en la cual señaló en el fundamento 6 “En el caso de la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad, se busca proteger el estado de desamparo en que pudiera quedar la hija del titular de una pensión de cesantía al no encontrarse en condiciones de atender su

subsistencia por sus propios medios. En dicho supuesto el legislador consideró que el estado de necesidad no debería presumirse, como en el caso de los hijos menores de edad o de la viuda, sino que tenía que ser acreditado a través del cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 34°, inciso c) del Decreto 20530”.

- 1.4. La ley regula los supuestos para el corte de la pensión; es decir, en sí mismos, no son ilegales, basta para ello que los supuestos se acrediten y ello es de cargo de la propia entidad demandada. Así, en la STC N° 07947-2006-PA/TC caso Elena María Álvarez Baglietto, refiriéndose al caso similar del Decreto Ley 20530, el Tribunal señaló en el fundamento 10. “En el caso de la pensión de orfandad de hija soltera mayor de edad la situación de necesidad sitúa en la demostración notoria de dicho estado. Por ello, el legislador consideró que era posible verificar dicho estado a partir de determinadas situaciones objetivas cuya ausencia constituirían evidencia de un estado de necesidad. Por el contrario, en caso de que las condiciones objetivas que determinan el reconocimiento de la pensión aparecieran, el estado de necesidad sería enervado. Esta es la forma como se articuló el otorgamiento de la pensión de orfandad y la extinción de la misma dentro del régimen pensionario Decreto Ley 20530”.
- 1.5. De allí es que era necesario de parte de la entidad un estudio acucioso de las razones por las cuales ha de denegar la pensión. En el caso, las resoluciones impugnadas se sustentan en el hecho de que tenía actividad lucrativa y que hay también pensión de viudez. Al respecto debe indicarse que ha quedado demostrado el hecho de que la demandante, al momento que se le otorga la pensión por ser hija soltera, no tenía actividad lucrativa. La resolución impugnada parte de un error, que ha sido aclarado por la propia entidad Superintendencia de Administración Tributaria-SUNAT. Mientras que la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, señala que la demandante tiene un Registro de Contribuyente.-RUC N° 10165466301, con inicio de actividades el primero de enero de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, posteriormente, la propia SUNAT corrige los datos que aparecen en línea en su portal virtual; así mediante carta N° 082-2013-SUNAT-2L0500, del veintiocho de enero del dos mil trece, de folios dieciocho, se acredita que la fecha de baja de ese RUC es del uno de enero de mil novecientos noventa y tres; y así ahora aparece corregido en el portal, según documento de folios diecisiete; en el que se puede advertir que tiene fecha de inicio de actividades esa fecha y también en ese mismo día hay una baja de actividades.
- 1.6. Si, como se ha demostrado, la fecha de baja del RUC, es del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, por lo tanto, cuando se le otorga la pensión con la Resolución Directoral N° 7302-DIRPER-PNP, del veinticinco de julio del dos mil uno, la demandante no tenía actividades lucrativas. Siendo así, era perfectamente legal su concesión; mas no así, la cancelación, pues, no ha incurrido en el supuesto atribuido de que tenga actividades desde mil novecientos noventa y tres.
- 1.7. En el caso del argumento de que debe retirarse la pensión de la hija soltera, porque hay pensión de viudez, debe indicarse que se trata de una decisión no amparada por el ordenamiento jurídico. Precisamente, a la demandante se le otorga pensión, porque la beneficiaria inicial, cónyuge del Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú fallecido “L”, señora “N” viuda de “L”, a quien se le había otorgado pensión, había fallecido y ella pasa a obtener la pensión, porque es su hija; por lo tanto, no estamos ante su supuesto de concurrencia de viuda e hija, que es excluyente, sino,

antes dos hechos, en tiempos distintos, que la misma ley permite. En tal sentido, cabe confirmar la sentencia apelada.

DECISIÓN:

Por tales fundamentos CONFIRMARON la sentencia- resolución número ocho-, de fecha veintiuno de Julio de dos mil quince, que declara fundada la demanda interpuesta por “B”, en contra del “A” y “A1”; con lo demás que contiene. Publíquese y notifíquese con arreglo a ley.

Sres.

Z.

S.

S.

ANEXO 2: DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES- PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandando, y al del tercero legitimado; (éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de leguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

				ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) normas (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación</p>

			<p>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas ((No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometida al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa delo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el</p>

				<p>pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo, es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES-SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante. Al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura el no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión (es) de quién formula la impugnación /o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la (s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta /o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

				<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la (s) normas (s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la (s) norma (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario es coherente no contraviene a ninguna norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo</i></p>

				<p><i>debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser la aplicación de una (s) normas (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orienta a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/La adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de la resolución, que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona la juez, jueces, etc. Si cumple.
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
- 5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.***

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de	Calificación
		De las sub dimensiones	De		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 -8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5-6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3-4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1-2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=			

		1= 2	4	3= 6	4= 8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensió n			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensió n				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 -20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13-16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9-12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5-8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1-4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización– Anexo2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
					X					[1 - 4]						Muy baja
		Parte resolutive	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana

		congruencia													
		Descripción de la decisión					X								
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25-32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17-24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Mediana

[9 -16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes -Sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-José Leonardo Ortiz; 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción, y de la postura de las partes					Calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>PODER JUDICIAL JUZGADO MIXTO- MODULO BASICO DE JUSTICIA DE JOSE LEONARDO ORTIZ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE EXPEDIENTE : 00048-2013-0-1714-JM-CI-01 MATERIA : PROCESO DE AMPARO DEMANDANTE : “B” DEMANDADO : “A” JUEZ : “C” ESPECIALISTA : “E” SENTENCIA José Leonardo Ortiz, veintiuno de julio Del año dos mil quince, RESOLUCION NÚMERO VISTOS; Los actuados del presente expediente sobre Proceso de Amparo. 1.-ANTECEDENTES: Resulta de autos que la persona identificada como B interpone demanda sobre PROCESO DE AMPARO contra “A” a fin que: (a) SE REPONGA las cosas al estado anterior de la emisión de la</p>	<p>Encabezamiento evidencia: individualiza la sentencia, señala el N° de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. Evidencia el asunto: ¿Planteamiento de las pretensiones? ¿El problema sobre lo que decidirá? Si cumple. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado. Si cumple. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se agotado los plazos, las</p>				X							9

	<p>Resolución DIRECTORAL N° 5523-2012-DIRPEN-PNP de fecha 14 de Agosto del 2012; (b) Se declare la nulidad, ineficaz e inaplicable de la citada Resolución, debiendo emitirse una nueva que reponga la pensión de orfandad con retroactividad a la fecha en que se ejecutó la suspensión de dicho beneficio pensionario; c) Se reintegre el abono de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales y costos procesales.</p> <p>2.-FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Manifestando en concreto: i]. Que, con fecha 25 de julio del 2001, mediante Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP, a la muerte de su madre Doña “N”, se cancela la pensión de viudez renovable y se le otorga a ello pensión de orfandad renovable por ser hija soltera mayor de edad de su extinto padre, quien fuera S3 PNP “L”, beneficio que se encuentra estipulado en el Art. 25° literal “b” del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, que apruebe el reglamento de la citada ley.</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad. Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial Lambayeque-José Leonardo Ortiz. 2021

El Anexo 5.1. Evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque la introducción y postura de las partes ambas fueron de rango alta y muy alta.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>excepción “explicable porque se condice con la finalidad de los procesos constitucionales, el de garantizar la primacía de la finalidad de la constitución y la videncia efectiva de los derechos constitucionales. Si el tiempo para agotar la vía previa, puede convertir el derecho irreparable, entonces la finalidad esencial del Código Procesal Constitucional no se cumpliría. No cabe duda que, frente a esta regla de excepción, los jueces deben evaluar caso por caso, la naturaleza extemporánea de la vía previa y la urgencia de amparar el derecho. Pero ya se sabe que en caso de duda funciona el principio favor processum”, siendo así y teniendo en cuenta sub judice se concluye que en el presente proceso no es exigible el agotamiento de la vía previa.</p> <p>OCTAVO: ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LA DECISION.- (1) Que, delimitado el petitorio y analizadas las pruebas aportadas, se aprecia que la demandante acude vía de amparo a cuestionar una resolución emitida por la demandada, que específicamente tiene que ver con el derecho a percibir una pensión (de orfandad), la misma que fue otorgada en mérito al dispositivo legal plasmado en el Decreto Ley N° 19846- Ley de Pensiones Militar Policial, en este sentido, corresponde verificar si el acto administrativo contenido en la resolución en cuestión se encuentra arreglada a derecho o si es vulneratoria al derecho a la pensión que tiene contexto de carácter alimentario.</p> <p>2) Con respecto a la procedencia del caso debemos tener en consideración lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, sobre el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 01417-2005-PA/TC. Asimismo debemos precisar que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, en ese sentido se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho. (3) De los hechos expuestos y verificado específicamente los términos de la Resolución Directoral N° 5523-2012-</p>	<p>Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones. Si cumple.</p> <p>Debida interpretación de las normas aplicadas. Si cumple.</p> <p>Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso. Si cumple.</p> <p>Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>										<p style="text-align: center;">20</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>DIRPEN-PNP, de fecha 14 de agosto del 2012, se aprecia que en mérito al dispositivo legal recogido en el artículo 25° literal b) del Decreto Ley N° 19846 –Ley de Pensiones Militar Policial, en concordancia con el Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA “Reglamento del Decreto Ley N° 19846, en su artículo 43° inciso b), se otorgó pensión de orfandad a favor de la demandante, ya que la norma expresamente indica: También se otorgará pensión de orfandad “(...)a las hijas solteras mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no estén amparadas por algún sistema de Seguridad Social. La Pensión de Viudez excluye de este derecho”, por ello la Dirección de Pensiones PNP mediante Resolución N° 732-DIRPEN-PNP del 25 de Julio del 2001, canceló la pensión e viudez renovable otorgada a favor de “N” viuda de “L”, por haber fallecido, por tal razón se otorgó pensión de Orfandad Renovable a favor de “B”, en condición de hija soltera mayor de edad del causante.</p> <p>(9) Efectivamente la Resolución cuestionada [Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN PNP] sostiene su fundamento en una actuación preliminar [Expediente Administrativo N° 202519 y Dictamen N° 7013-2012-DIRPEN-PNP/OAJ] el que constituía que el personal autorizado de la PNP realice una fiscalización del cual se beneficiaba la actora, sin embargo el análisis de la instrumental idónea [Ficha de Registro único de Contribuyente N° 10165466301] ha sido compulsada sin valorar la lógica de las fechas, tanto así que el propio ente recaudador ante la petición expresa de la demandante ha corregido el error material cometido, ya que no resultaba lógico que la demandante tenga inicio de actividades el 01-01-1993 y como fecha de inscripción 21-04-1993, lo que trae como conclusión que si bien la entidad demandada en aplicación de la ley validó ese error y canceló la percepción de la pensión, lo ha hecho de manera incorrecta, sin aplicar el Principio de la Razonabilidad y la lógica, teniendo en consideración que dicha decisión se emitió al demandante] tenía derecho a ejercitar su derecho, siempre y cuando la demandada haga conocer dicha incidencia, o en todo caso ante un error material evidente SUNAT, sobre lo evidente, antes de aplicar la ley y lesionar derechos de rango constitucional y de contexto alimentario.</p> <p>(10) Ante lo expuesto, justamente la omisión de no poner en conocimiento a la administrada, o aplicar la ley sin un mínimo de razonabilidad, se ha obtenido como resultado una resolución que contiene una restricción</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permanente, por no estar sustentada debidamente, ya que deviene de un error que constituye un perjuicio y desmedro económico que lesiona el derecho alimentario, ya que la regulación primera, aplicable para la dación del derecho a percibir la pensión de orfandad se encontraba legalmente demostrada, por ende no puede verse vulnerada por base a errores materiales que han sido a estos tiempos superados, siendo así la demanda debe ampararse en todos sus extremos.</p> <p>(11) No están demás, pronunciarnos sobre la medida cautelar concedida por el Juez calificador [Resolución N° UNO- CUADERNO CAUTELAR], sin que la entidad se haya opuesto, tanto así después de haber comunicado el cumplimiento restituyendo temporalmente la pensión de orfandad [Resolución Directoral N° 7982-2013-DIRPEN-PNP de fecha 18 DIC2013], no aparece escrito de oposición a la medida, lo que evidencia un consentimiento de la decisión, siendo esto un indicador que respalda la decisión, ese sentido la magistratura actual se adhiere a la decisión cautelar, pero con los propios fundamentos expuestos en esta sentencia, cabe indicar también que la concesión de la medida cautelar provisional se tendrá en cuenta para efectos de dar cumplimiento al extremo del reintegro de lo no percibido .</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-José Leonardo Ortiz; 2021.

El anexo 5.2.evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de hecho y de derecho que fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-José Leonardo Ortiz; 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calificación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO Declarar FUNDADA la demanda de los folios veintiocho a treinta y cinco interpuesta por “B”, contra “A”, sobre Proceso Constitucional de Amparo; Declarar NULA, INAPLICABLE y sin valor legal alguno, a la demandante “B” los efectos de la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, del 14 de agosto del 2012, la misma que cancela la pensión renovable de orfandad otorgada a la demandante.</p> <p>Para efectos del cumplimiento SE ORDENA: Que a la entidad demandada RESTITUYA los efectos de la Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP del 25 de Julio del 2012, emitiéndose NUEVA RESOLUCION que reconozca a la demandante el derecho a la pensión de orfandad renovable, tal y conforme se venía percibiendo antes de la vulneración de dicho derecho. El que la demandada proceda al REINTEGRE del abono de las pensiones dejadas de percibir, más intereses legales costas y costos del proceso. Notifíquese con arreglo a ley.TR.-</p>	<p>Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. Si cumple. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>					X						

		respectivamente. Si cumple. Evidencia claridad. Si cumple.												
Descripción de la decisión		El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad. Si cumple.				X							10	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00048-2013-0-1714.JM.CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-José Leonardo Ortiz; 2021.

El anexo 5.3. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta. Porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta calidad respectivamente.

<p style="text-align: center;">Posturas de las partes</p>	<p>La resolución impugnada. La sentencia declara fundada la demanda; allí se sostiene: i) mediante Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, del catorce de agosto del dos mil doce, se dispuso cancelar la Pensión de Orfandad Renovable, otorgada mediante Resolución Directoral N° 7302-DIRPER-PNP del veinticinco de julio del dos mil uno, a favor de la demandante “B”, en su condición de hija soltera mayor de edad del Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú fallecido “L”; ii) La Resolución cuestionada concluyó que sí existía una actividad lucrativa de la cual se beneficiaba la actora; iii) el análisis de la instrumental idónea [Ficha de Registro Único de Contribuyente N° 10165466301] ha sido compulsada sin valorar la lógica de las fechas, tanto así que el propio ente recaudador ante la petición expresa de la demandante ha corregido el error material cometido, (...); iv) lo que trae como conclusión que si bien la entidad demandada en aplicación de la ley valido ese error y canceló la percepción de la pensión, lo ha hecho de manera incorrecta sin aplicar el Principio de la Razonabilidad y la lógica; v) ante un error material evidente correspondía a la administración solicitar un informe actualizado, en este caso a la SUNAT; vi) la omisión de no poner en conocimiento a la administrada, aplicar la ley sin un mínimo de razonabilidad, se ha obtenido como resultado una resolución que contiene una restricción permanente; vii) la demandada no se ha opuesto a la medida</p>	<p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple. Evidencia claridad. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cautelar concedida por el Juez a la demandante, lo que evidencia un consentimiento en la decisión.</p> <p>2.- El recurso de apelación. La demanda presentada recurso de apelación en contra de la sentencia, pide que se revoque; sostiene: i) la sentencia contraviene lo dispuesto en el artículo 25, 45 del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensión Militar Policial, por los cuales la ausencia de uno de los requisitos determina la pérdida de la pensión; ii) en el caso de la pensión de orfandad de la hija soltera se busca proteger el estado de desamparo que pudiera quedar la hija; iii) el artículo 45 del Decreto N° 19856, señala que ésta se extingue por perder uno de los requisitos del 25.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz; 2021.

El anexo 5.4. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque la introducción y la postura de las partes; fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Seguridad Social. La pensión de viudez excluye este derecho”; por su parte, el artículo 45.h) dispone que “Se pierde el derecho a pensión según el caso: Por perder, las hijas solteras mayores de edad, uno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del presente Decreto Ley”.</p> <p>2.2. El presente caso, por Resolución Directoral N° 7302-DIRPEN-PNP, del veinticinco de julio del dos mil uno, a la muerte de su madre “N” Viuda de “L”, se cancela la pensión de viudez renovable y se otorga a la demandante pensión de orfandad renovable por ser hija soltera mayor de edad de su extinto padre, quien fuera Sub Oficial de Tercera PNP “L”, según el artículo 25 literal b) del Decreto Ley N° 19846 Ley de Pensiones Militar Policial, y artículo 40 del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, Reglamento de la citada ley, Sin embargo, ante un proceso de fiscalización de esa pensión, administrativamente se constata que la beneficiaria tiene actividad lucrativa, y a la vez que ha existido pensión de viudez, y así, por Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP del catorce de agosto del dos mil doce, se cancela la pensión de orfandad renovable.</p> <p>De allí es que era necesario de parte de la entidad un estudio acucioso de las razones por las cuales ha de denegar la pensión. En el caso, las resoluciones impugnadas se sustentan en el hecho de que tenía actividad lucrativa y que hay también pensión de viudez. Al respecto debe indicarse que ha quedado demostrado el hecho de que la demandante, al momento que se le otorga la pensión por ser hija soltera, no tenía actividad lucrativa. La resolución impugnada parte de un error, que ha sido aclarado por la propia entidad Superintendencia de Administración Tributaria-SUNAT. Mientras que la Resolución Directoral N° 5523-2012-DIRPEN-PNP, señala que a demandante tiene un Registro de Contribuyente.-RUC, N° 10165466301, con inicio de actividades el no de enero de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, posteriormente, la propia SUNAT corrige los datos que aparecen en línea en su portal virtual; así mediante carta N° 082-2013-SUNAT-2L0500, del veintiocho de enero del dos mil trece, de folios dieciocho, se acredita que la fecha de baja de ese RUC es del uno de enero de mil novecientos noventa y tres; y así ahora aparece corregido en el portal, según documento de folios diecisiete; en el que se puede advertir que tiene fecha de inicio de actividades esa fecha y también en ese mismo día hay una baja de actividades.</p>	<p>Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones. Si cumple.</p> <p>Debida interpretación de las normas aplicadas. Si cumple.</p> <p>Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso. Si cumple.</p> <p>Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad no excede ni abusa de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>												<p style="text-align: center;">20</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>Si, como se ha demostrado, la fecha de baja del RUC, es del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, por lo tanto, cuando se le otorga la pensión con la Resolución Directoral N° 7302-DIRPER-PNP, del veinticinco de julio del dos mil no, la demandante no tenía actividades lucrativas. Siendo así, era perfectamente legal su concesión; mas no así, la cancelación, pues, no ha incurrido en el supuesto atribuido de que tenga actividades desde mil novecientos noventa y tres.</p> <p>En el caso del argumento de que debe retirarse la pensión de la hija soltera, porque hay pensión de viudez, debe indicarse que se trata de una decisión no amparada por el ordenamiento jurídico. Precisamente, a la demandante se le otorga pensión, porque la beneficiaria inicial, cónyuge del Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú fallecido “L”, señora “N” viuda de “L”, a quien se le había otorgado pensión, había fallecido y ella pasa a obtener la pensión, porque es su hija; por lo tanto, no estamos ante su supuesto de concurrencia de viuda e hija, que es excluyente, sino, antes dos hechos, en tiempos distintos, que la misma ley permite. En tal sentido, cabe confirmar la sentencia apelada.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz; 2021.

El anexo 5.5. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de hecho y de derecho que fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión-Sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz. 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia DECISIÓN: Por tales fundamentos CONFIRMARON la sentencia- resolución número ocho-, de fecha veintiuno de Julio de dos mil quince, que declara fundada la demanda interpuesta por “B”, en contra del “A” y “A1”; con lo demás que contiene. Publíquese y notifíquese con arreglo a ley. Sres. Z. S. S.	Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. Si cumple. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Si cumple. Evidencian claridad. Si cumple.					X						

Descripción de la decisión		<p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>El cumplimiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad. Si cumple.</p>				X							10

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00048-0-2013-0-1714-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, José Leonardo Ortiz; 2021.

En el anexo 5.6. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCION DE AMPARO; EXPEDIENTE N° 00048-2013-0-1714-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – JOSE LEONARDO ORTIZ.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chiclayo, 03 de octubre del 2021



Tesista: Roxana Ysabel PERRIGO DIAZ

Código de estudiante: 2606151073

DNI N° 16781560

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2020																	
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II					
		Mes				Mes				Mes				Mes					
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1	Elaboración del Proyecto	X																	
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X											
7	Recolección de datos						X	X	X	X									
8	Presentación de resultados								X	X									
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X						

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable			
(Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	250	1,250.00
• Fotocopias	0.10	250	25.00
• Empastado	50.00	2	100.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	3	45.00
• Lapiceros	1.00	6	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total	116.60	514	1526.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	15.00	10	150.00
Sub total	15.00	10	150.00
Total de presupuesto desembolsable	131.60	524	1676.00
Presupuesto no desembolsable			
(Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00

<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de artículo en repositorio institucional 	50.00	1	50.00
Sub total	155.00	11	400.00
Recurso humano			
<ul style="list-style-type: none"> • Asesoría personalizada (5 horas por semana) 	63.00	4	252.00
Sub total	63.00	4	252.00
Total presupuesto no de desembolsable	218.00	15	652.00
Total (S/.)	349.60	539.00	2328.00